TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:
EXPEDIENTE TJA/5aSERA/JRAEM-003/2020

Actor: [redacted]

Autoridad demandada:
Fiscal General del Estado de Morelos y otras autoridades.

Tercera interesada:
No existe.

Magistrado ponente:
Martín Jasso Díaz.

Secretario de estudio y cuenta:
Salvador Albavera Rodríguez.

Contenido.

Síntesis. 1

I. Antecedentes. 2

II. Consideraciones Jurídicas 4

Competencia. 4

Naturaleza jurídica de la relación del auxiliar de Agente del Ministerio Público con el Estado. 5

III. Parte dispositiva. 18

Cuernavaca, Morelos a ocho de junio de dos mil veintidós.

Síntesis. La actora impugnó la destitución, remoción, cese o baja definitiva del cargo que venía desempeñando como **Auxiliar de Agente del Ministerio Público**, sanción que le fue impuesta por parte de las autoridades ordenadoras, específicamente por el Fiscal General y la Directora de Asuntos Internos, ambas autoridades del Estado de Morelos, quienes la ordenaron el 06 de noviembre del 2019; destitución que se realizó sin que procediera alguna queja o procedimiento disciplinario incoado en contra de la actora. Se declaró que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es incompetente para resolver esta controversia por la naturaleza jurídica de la relación del **auxiliar de Agente del Ministerio Público** con el Estado, y se determinó que la relación que une a la actora con las demandadas es de naturaleza laboral y no administrativa, porque las funciones que realizaba en su cargo no están dentro de los conceptos de *"procuración de justicia"*, *"persecución o investigación de los delitos"* o *"seguridad nacional"*. Por lo cual se sobreseyó este juicio.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/5aSERA/JRAEM-003/2020.

I. Antecedentes.

1. [redacted] presentó demanda el 12 de diciembre de 2019, la cual fue prevenida y posteriormente admitida el 22 de enero del 2020.

   Señaló como autoridades demandadas al:

   a) Fiscal General del Estado de Morelos.

   b) Directora de Asuntos Internos adscrita a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

   c) Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

   d) Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

   e) [redacted] agente del ministerio público adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos.[1]

   Como acto impugnado:

   I. Se impugna a través de la presente demanda la destitución, remoción, cese o baja definitiva del cargo que venía desempeñando como Auxiliar de Agente del Ministerio Público, sanción que me fue impuesta de forma ilegal y arbitraria por parte de las autoridades ordenadoras, específicamente por el Fiscal General y la Directora de Asuntos Internos, ambas autoridades del Estado de Morelos ya que no respetaron mis derechos de audiencia y legalidad, quienes la ordenaron el 06 de noviembre del presente año; siendo las autoridades ejecutoras quienes la cumplimentaron posterior a esta fecha, autoridades, que como ya se ha dicho, me destituyeron del cargo como Auxiliar de Agente del Ministerio Público, sin que procediera alguna queja o procedimiento disciplinario incoado en contra de la suscrita.

   Como pretensiones:

   A. La nulidad lisa y llana de la destitución, remoción, cese o baja definitiva que como Auxiliar de Agente del Ministerio

[redacted]

Público adscrito a la Dirección General de Investigaciones y Procesos Penales Zona Oriente, fue decretada en mi contra, toda vez que sin existir queja y ejecutada en forma ilegal y arbitraria por las responsables; causando perjuicio en mi esfera de derechos.

B. En consecuencia, la inmediata reinstalación al cargo que venía desempeñando como Auxiliar de Agente del Ministerio Público adscrito a la Visitaduría General de la Zona Oriente en la H.H. Ciudad de Cuautla, Morelos; o en su caso, la indemnización Constitucional que corresponda.

C. El pago de mi remuneración ordinaria diaria que corresponde a [redacted] ya que quincenalmente cobraba la cantidad total de [redacted] que deberá pagarme desde el día de la ilegal y arbitraria destitución, remoción, cese o baja definitiva del cargo que venía desempeñando como Auxiliar de Agente del Ministerio Público adscrito a la Visitaduría General de la Zona Oriente en la H. H. Ciudad de Cuautla, Morelos; hasta aquél, en que se dé por terminado el juicio con el pago de las prestaciones reclamadas, al efecto, adjunto en impresión fotográfica digitalizada los recibos de pago de nómina correspondiente a la segunda quincena de octubre del año en curso, con la que se acredita fehacientemente que soy integrante de la institución de Procuración de Justicia, la cantidad que percibía como pago de la prestación del servicio en forma quincenal y la relación jurídica existente entre el suscrito (como empleado) y la Fiscalía General del Estado de Morelos (como empleador).

D. El pago de aguinaldo que me corresponde por todo el tiempo de servicios prestados, y que es el resultado de 90 días por año, multiplicado por la cantidad de [redacted]

E. El pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados, dicha prestación comprende dos períodos vacacionales por año, es decir, en el mes de febrero y agosto y por la cantidad de [redacted]

F. El pago de su antigüedad o prima de antigüedad.

G. El pago o la exhibición de las constancias de las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer al INFONAVIT.

H. El pago o la exhibición de las constancias de las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer al IMSS.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

I. El pago o la exhibición de las constancias de las aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer a las AFORES.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra. Excepción hecha por el ENCARGADO DE LA VISITADURÍA GENERAL DE LA ZONA ORIENTE, a quien mediante acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2020, se le declaró precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda. Esto, conforme a lo acordado el día 26 de noviembre de 2020.[2]

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 19 de abril de 2021 se abrió la dilación probatoria y el 16 de agosto de 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. La audiencia de Ley se llevó a cabo el día 28 de octubre de 2021, quedando el expediente en estado de resolución.

5. En sesión ordinaria número cincuenta y cuatro del Pleno de este Tribunal, celebrada el 30 de marzo de 2022, el proyecto presentado no alcanzó mayoría de votos, razón por la cual fue turnado a la Secretaría General de este Tribunal y, posteriormente remitido a la Primera Sala de Instrucción para la elaboración del proyecto respectivo; esto, al haberse configurado la hipótesis establecida en el artículo 16 del Reglamento Interior de este Tribunal.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos **(en adelante Tribunal)**, es incompetente para conocer y fallar la presente controversia.

7. La actora señaló como acto impugnado el señalado en el párrafo **1. I.**

8. El cual está consiste en la destitución, remoción, cese o baja definitiva del cargo que venía desempeñando como **Auxiliar de Agente del Ministerio Público**, sanción que dice le fue impuesta de forma ilegal y arbitraria por parte de las autoridades ordenadoras, específicamente por el Fiscal General y la Directora de Asuntos Internos, ambas autoridades del Estado de Morelos ya que no respetaron sus derechos de audiencia y legalidad, quienes la ordenaron el 06 de noviembre del año 2019; siendo las autoridades ejecutoras quienes la cumplimentaron posterior a esta fecha, autoridades, que como ya se

[redacted]

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

ha dicho, la destituyeron del cargo como Auxiliar de Agente del Ministerio Público, sin que procediera alguna queja o procedimiento disciplinario incoado en contra de la actora.

9. Cuando se previno la demanda, se le solicitó a la actora que aclarara y precisara de forma detallada las funciones que desempeñaba en su cargo como auxiliar del Agente del Ministerio Público. En el desahogo de esa prevención, dijo que sus funciones que desempeñaba eran las siguientes:

- La actora manifiesta que las funciones que realizaba en la Fiscalía Especializada de Visitaduría General y Asuntos Internos eran: atención a la ciudadanía, recepción de quejas por escrito o mediante comparecencia, recepción de documentos, promociones y contestaciones, así como con las declaraciones de los sujetos a procedimiento en las diversas quejas administrativas, toma de declaración de testigos, realizar acuerdos de inicios de Actas Administrativas e integrar las mismas, realizar informes de probable responsabilidad administrativa, realizar constancias de hechos, foliar y entre sellar expedientes, registrar los mismos en el Libro de Actas Administrativas, realizar supervisiones a diversas áreas de la Fiscalía, realizar supervisiones a los detenidos que se encontraban dentro del área de separos, así como entrevistarlos; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 2° fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

10. Para sostener que este Tribunal es incompetente para conocer y resolver la controversia, se analizará la naturaleza jurídica de la relación del auxiliar de Agente del Ministerio Público con la Fiscalía General del Estado de Morelos —para determinar si la relación que los une es laboral o administrativa—.

Naturaleza jurídica de la relación del auxiliar de Agente del Ministerio Público con el Estado.[3]

11. La primera pregunta que debemos respondernos es si un **auxiliar de Agente del Ministerio Público**, adscrito a la Visitaduría General, puede ser considerado personal de una institución de seguridad pública.

12. El planteamiento, consiste en determinar si las actividades que desempeñan un **auxiliar de Agente del Ministerio Público**, pueden ubicarse en el concepto genérico de miembros de las instituciones policiales, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de

[redacted]

"2022. Año de Ricardo Flores Magón"

resolver la naturaleza jurídica que rige la relación entre estos servidores y el Estado.

13. Al efecto, debe atenderse al contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2008, que por su importancia se inserta, en lo conducente, a continuación:

> *"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*
>
> *El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*
>
> *(...)*
>
> *B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*
>
> *(...)*
>
> *XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*
>
> *Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.*
>
> *Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.*
>
> *El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; (...)"*

14. Para entender la *ratio legis*[4] de la reforma que culminó en los términos indicados, es conveniente tener presente el dictamen que elaboró la Cámara de Diputados, como Cámara de Origen, en el proceso legislativo de la reforma constitucional en materia penal y de seguridad pública, en el cual se analizó también la iniciativa que el Ejecutivo Federal envió al Senado de la República; con la acotación de que si bien no podía ser dictaminada formalmente, ello no era obstáculo para que, de conformidad con los artículos 71 y 72 constitucionales, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, la analizaran y recogieran su espíritu, debido a que versaba sobre la materia del dictamen y abonaba a la propuesta de reforma constitucional que se pretendía realizar.

15. De esa forma, en el dictamen correspondiente de 11 de diciembre de 2007, se aprecia, en la parte que interesa, lo siguiente:

> *"[...]*
>
> *Artículo 123*
>
> *Los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, constituyen el pilar sobre el cual debe conducirse todo servidor público. Ello es particularmente importante tratándose de los miembros de las instituciones policiales, de la procuración de justicia y la investigación de los delitos.*
>
> *La intención de contar con agentes ministeriales y policías eficientes, honestos y confiables, **que puedan combatir de forma profesional, ética y efectiva la delincuencia, es una preocupación que dio origen a la reforma al artículo 123 constitucional** de fecha 3 de marzo de 1999. En esa ocasión el constituyente pretendió incorporar mecanismos más eficientes para separar de la función a los elementos que, por cualquier circunstancia, se apartaran de los principios rectores de la carrera policial. Al efecto, se señaló que: '...Los buenos elementos de las instituciones policiales y de seguridad pública deben contar con sistemas que les permitan hacer una carrera profesional, digna y reconocida por la sociedad. Sin embargo estos sistemas deben también permitir a las autoridades separar oportunamente a los elementos que abusen de su posición y, corrompan las instituciones...'.*
>
> *Lo anterior buscaba remover de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia a los malos elementos, sin que procediese su reinstalación, cualquiera que hubiera sido el sentido de la resolución jurisdiccional respecto del juicio o medio de defensa promovido y, en caso de que aquélla resultara favorable para los quejosos, sólo tendrían derecho a una indemnización.*

[redacted]

Sin embargo, posteriormente diversos criterios judiciales permitieron, de hecho, la reinstalación de dichos elementos a sus cargos. Ello debido a que, las sentencias de amparo, aún y cuando sean sólo para efectos, producen como consecuencia que las cosas regresen al estado en que se encontraban y, por consecuencia, a que el mal servidor público permanezca en la institución.

Ante ello, la intención de la presente reforma a la fracción XIII del Apartado B, del artículo 123, es determinar que en caso de incumplir con las leyes que establezcan las reglas de permanencia o al incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, los agentes del ministerio público, los peritos, y los miembros de las instituciones policiales de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios serán separados o removidos de su cargo sin que proceda, bajo ningún supuesto, la reinstalación o restitución en sus cargos. Esto es, que aún y cuando el servidor público interponga un medio de defensa en contra de su remoción, cese o separación, y lograra obtener una sentencia favorable, tanto por vicios en el procedimiento que propicien la reposición del procedimiento como por una resolución de fondo, el Estado podrá no reinstalarlo. En cambio, en tales supuestos, sí estará obligado a resarcir al afectado con una indemnización.

Se ha considerado importante incluir a los agentes del ministerio público y peritos en esta previsión constitucional, en la medida que son elementos fundamentales en el proceso de procuración de justicia e investigación y se requiere mantener su desempeño en los principios de profesionalismo, la ética y eficiencia plena en sus ámbitos laborales.

La confiabilidad de los dictámenes periciales constituye un elemento trascendental para las resoluciones del órgano jurisdiccional en su ámbito de competencia, y en su caso, le permite a la autoridad ministerial perfeccionar la integración de las indagatorias para una mejor persecución de delitos, en tanto que a la persona imputada le otorga mayores mecanismos de defensa ante una posible imputación infundada.

Por todo lo anterior, se propone hacer aplicable a los servicios periciales, los cuales ya cuentan con la motivación de un servicio de carrera, el régimen constitucional previsto para ministerios públicos y policías, en cuanto a los sistemas de separación, cese o remoción.

Como medida de combate a la corrupción en las instituciones policiales y de procuración de justicia, la reforma es contundente al señalar que elementos que han incurrido en incumplimiento o falta grave prevista en sus ordenamientos disciplinarios o laborales, no podrán ser restituidos en sus cargos por significar una falta a los valores institucionales de rectitud y alto valor ético que se requiere en el sistema de seguridad pública e impartición de justicia, que es pieza fundamental en el espíritu de la reforma.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Como podrá observarse, esta reforma propicia un sano equilibrio entre, por un lado, la necesidad de mantener un servicio de carrera, necesario para motivar al personal a tener una expectativa de profesionalización y crecimiento y, por el otro, el imperativo de contar con mecanismos eficientes de depuración de los elementos que se apartan de los principios de ética y ensucian y dañan a las instituciones.

Finalmente, de conformidad con la iniciativa de reforma a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, presentada el pasado 15 de noviembre, ante el pleno del Senado de la República, se retoma como prioridad elevar el nivel de calidad de vida de los agentes del ministerio público, miembros de corporaciones policiales y peritos, así como de sus familias y dependientes, mediante sistemas complementarios de seguridad social que podrán establecer las autoridades del gobierno federal, de las entidades federativas y de los municipios a favor de ellos.

[...]"

16. El dictamen de la Cámara de Senadores, como revisora, retomó las mismas consideraciones que el dictamen de la Cámara de Diputados, motivo por el cual resulta innecesaria su referencia.

17. Ahora bien, de las razones que dio el legislador de origen a la reforma que culminó con el establecimiento de un régimen de excepción, e implementó una reducción en los derechos de estabilidad en el empleo de ciertos servidores públicos, merece destacarse que se basa en que todo servidor público debe tener atributos específicos en su desempeño como tal, siendo estos básicamente la obligación de actuar conforme a derecho, ser honrado *(lato sensu)*, leal, imparcial y eficiente; requisitos que se convierten en **absolutamente indispensables** tratándose de los miembros de las instituciones policiales, de la procuración de justicia y la investigación de los delitos, como lo acota la propia iniciativa.

18. Esta preocupación dio origen a la reforma previa en materia de seguridad pública, de 03 de marzo de 1999, pues dijo el legislador *"La intención de contar con agentes ministeriales y policías eficientes, honestos y confiables, **que puedan combatir de forma profesional, ética y efectiva la delincuencia, es una preocupación que dio origen a la reforma al artículo 123 constitucional** de fecha 3 de marzo de 1999."*

19. Esa acotación, contenida en la propia exposición de motivos, se corrobora más adelante por la indicada Cámara de origen, cuando precisa que la intención del constituyente fue contar con mecanismos que permitan separar a los elementos que, por cualquier circunstancia, *"... se apartaran de los principios rectores de la carrera policial."*, buscando remover *"... de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia a los malos elementos, sin que procediese su*

reinstalación,..." propósito que, según la iniciativa, se vio entorpecido con algunas sentencias de amparo, que aun siendo para efectos, produjeron como consecuencia que un mal servidor público permaneciera en la institución, refiriéndose, por supuesto, a las de seguridad pública y de procuración de justicia.

20. Así, se contiene como *ratio legis* de la reforma que nos ocupa, el proscribir que *"...los agentes del ministerio público, los peritos, y los miembros de las instituciones policiales de la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios..."* que sean separados de su cargo, cualquiera que sea la razón de esa escisión, sean reinstalados o restituidos en su encargo, debiendo ser, por supuesto, indemnizados por la pérdida de su empleo, cuando así proceda; la propuesta demarca, además, que en ese régimen de derechos reducidos, deben ser incluidos *"... los agentes del ministerio público y peritos en esta previsión constitucional, en la medida que son elementos fundamentales en el proceso de procuración de justicia e investigación..."*, en razón de que *"...La confiabilidad de los dictámenes periciales constituye un elemento trascendental para las resoluciones del órgano jurisdiccional en su ámbito de competencia, y en su caso, le permite a la autoridad ministerial perfeccionar la integración de las indagatorias para una mejor persecución de delitos, en tanto que a la persona imputada le otorga mayores mecanismos de defensa ante una posible imputación infundada."*

21. Como puede colegirse, la razón fundamental por la cual el Constituyente permanente estableció un régimen **especial** para los **miembros de instituciones policiales, los agentes del Ministerio Público y los peritos**, es porque éstos constituyen servidores públicos fundamentales en el proceso de **procuración de justicia e investigación de los delitos,** motivo por el cual se requiere cumplir inexorablemente con los principios de profesionalismo, la ética y eficiencia plena en el desempeño de sus funciones.

22. Lo anterior en función de que los agentes del Ministerio Público, junto con los miembros de instituciones policiales y los peritos, constituyen parte fundamental para el Estado Mexicano, **en materia de investigación de delitos y procuración de justicia,** y si la fracción XIII, apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes y que podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de permanencia o por causa de responsabilidad, se debe a que el Constituyente permanente previó un régimen especifico para ese tipo de servidores públicos que, en razón de las funciones que desempeñan, se ubican en una posición fundamental en la procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos y, por ende, en la conformación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

23. Entonces, las funciones que caracterizan a los servidores públicos previstos en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional, **sujetos a un régimen de derechos reducidos, en cuanto a la estabilidad en el empleo,** se encuentran vinculadas **únicamente** a la procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos y seguridad nacional; ello es precisamente lo que justifica que la relación de este tipo de servidores públicos con el Estado, sea de naturaleza administrativa y no laboral, siendo la nota distintiva entre ambas, principalmente, el régimen de excepción ya anotado.

24. Para saber si la relación laboral del **auxiliar de Agente del Ministerio Público** adscrito a la Visitaduría General encuadra en una u otra, es menester, entonces, atender a sus funciones y determinar si éstas encuadran en los conceptos de *"procuración de justicia"*, *"persecución o investigación de los delitos"* o *"seguridad nacional"*, a las que se dirigió la reforma que restringió sus derechos laborales a la estabilidad en el empleo.

25. En el Estado de Morelos, existen la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos[5]. Estas disposiciones legales, aunque no definen las funciones del **auxiliar de Agente del Ministerio Público**, sí dan luz sobre su relación laboral, al establecer que:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos:

*"**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
[...]
XVI. Institución de Procuración de Justicia, al área del Estado que integra al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél, es decir, a la Fiscalía General;
[...]
XXX. Servicio de Carrera, al Servicio de Carrera de la Fiscalía General para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Auxiliares del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación Criminal que les estén adscritos, y
[...]
***Artículo 5.** El Fiscal General para el ejercicio de la autonomía constitucional a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:*
[...]
III. Nombrar, adscribir y remover libremente al personal de la Fiscalía General como facultad originaria, como Fiscales, Agentes del Ministerio Público, Policías de Investigación, Peritos, Coordinadores, Directores, Subdirectores, Técnicos, Auxiliares, y demás servidores públicos, con excepción de la Fiscalía Anticorrupción;
[...]
***Artículo 6.** Entre la Fiscalía General y su personal existe una relación administrativa o laboral, de conformidad con las*

[redacted]

disposiciones jurídicas aplicables a cada hipótesis y conforme a las actividades desempeñadas.

Para efectos del párrafo anterior, las relaciones administrativas se sujetarán a la normativa aplicable al efecto, como la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y para el caso de las relaciones laborales será aplicable la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Artículo 17. *En el ejercicio de sus funciones de investigación y persecución, son auxiliares del Ministerio Público todas las Instituciones Policiales, Estatales y Municipales, estando obligadas a cumplir con las órdenes que aquel les realice, a informarle de los asuntos en que intervengan con ese carácter, a proporcionarle la información que requiera y participar en el proceso penal con el carácter que corresponda.*

Artículo 27. *Sin perjuicio de lo que se establece en esta ley, la integración, funciones y atribuciones de cada una de las Unidades Administrativas, así como de los titulares que las integran, se establecerán en el Reglamento.*

Cada Unidad Administrativa contará con los Directores, Coordinadores, Agentes del Ministerio Público, Oficiales Auxiliares del Ministerio Público, operadores de justicia alternativa y demás personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, conforme a la disponibilidad presupuestaria y lo previsto en el Reglamento.

Artículo 35. *Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía Anticorrupción contará con las siguientes Unidades Administrativas:*

[...]

VI. Las demás que resulten necesarias para su funcionamiento y las que disponga la normativa aplicable y reglamentario, de conformidad con el presupuesto autorizado para ello.

Cada Unidad Administrativa contará con los Directores, Coordinadores, Agentes del Ministerio Público, Oficiales Auxiliares del Ministerio Público, Peritos y demás personal que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, conforme a la disponibilidad presupuestaria y lo previsto en el Reglamento.

Artículo 71. *El Servicio de Carrera es un sistema de carácter obligatorio y permanente en el cual, se establecen los lineamientos de reclutamiento, selección, ingreso, certificación, formación y permanencia de los Agentes y Oficiales Auxiliares del Ministerio Pública, los Peritos y los Agentes de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General, a cargo de la persona que al efecto designe el Fiscal General.*

El Servicio Civil de Carrera del personal de la Fiscalía Anticorrupción será paralelo al del personal de la Fiscalía General, en congruencia con sus respectivas autonomías.

Artículo 72. *El Servicio de Carrera de los Agentes y Oficiales Auxiliares del Ministerio Público, los Peritos y los Agentes de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General, comprenderá la selección, ingreso, permanencia, estímulos, promoción, reconocimiento y terminación del mismo, en las siguientes etapas:*

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

I. El ingreso, que comprende los requisitos y procedimientos de selección, formación y certificación inicial, así como registro;
II. El desarrollo, que comprende los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, actualización, evaluación para la permanencia, evaluación del desempeño, desarrollo y ascenso, estímulos y reconocimientos, promoción, reingreso y certificación. De igual forma, comprenderá medidas disciplinarias y sanciones para el personal del Servicio de Carrera, y
III. La terminación, que comprende las terminaciones ordinarias y extraordinarias del Servicio de Carrera, así como los procedimientos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables para el efecto.
***Artículo 133.** Los Agentes del Ministerio Público y sus Oficiales Auxiliares del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación Criminal están obligados a asistir a cursos, seminarios, talleres y demás eventos académicos que imparta el Instituto de Procuración de Justicia, Escuela de Investigación, como los que se impartan en colaboración con Instituciones y Organismos Públicos y Privados, nacionales y extranjeros para su capacitación y especialización, con la finalidad de profesionalizar sus labores, para acrecentar su grado de eficacia, eficiencia y calidad."*

Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos:

***"ARTÍCULO *2.** Además de las definiciones previstas en el artículo 2 de la Ley Orgánica, para efectos del presente Reglamento se entenderá por:*
[...]
III. Auxiliares, a los agentes auxiliares del Ministerio Público;
[...]
***ARTÍCULO *13.** Son auxiliares del Ministerio Público, en sus funciones de investigación y persecución:*
I. Las instituciones policiales municipales y estatales;
II. La Policía de Investigación Criminal;
III. El personal de Servicios Periciales, y
IV. Toda persona a la que el Ministerio Público le requiera información o cooperación.
***ARTÍCULO 136.** El Sistema del Servicio de Carrera es el conjunto estructurado de órganos, reglas y principios que tienen por objetivo la profesionalización, acompañamiento en el desarrollo y capacitación permanente de los Agentes, Auxiliares, Peritos y Policías de Investigación de la Fiscalía General y la Fiscalía Anticorrupción."*

26. De su intelección no se desprenden las funciones que realiza el **auxiliar de Agente del Ministerio Público**, ni se advierte injerencia directa o inmediata en los ámbitos de *"procuración de justicia"*, *"persecución o investigación de los delitos"* o *"seguridad nacional"*.

27. Así mismo, el artículo 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, define claramente que los auxiliares en funciones de investigación y persecución, son: **I.** Las

instituciones policiales municipales y estatales; **II.** La Policía de Investigación Criminal; **III.** El personal de Servicios Periciales, y **IV.** Toda persona a la que el Ministerio Público le requiera información o cooperación. Dentro de los cuales no se intelecta que el auxiliar de Agente del Ministerio Público encuadre en esos supuestos.

28. La Real Academia Española, define la palabra "Auxiliar"[6], como:

> *"Auxiliar*[1]
> *Del Lat. auxiliāris*
> ***1.*** *adj. Que auxilia. U. t. c. s.*
> ***2.*** *m. y f. En los ministerios y otras dependencias del Estado, funcionario técnico o administrativo de categoría subalterna.*
> ***3.*** *m. y f. Profesor encargado de sustituir a los catedráticos en ausencias y enfermedades.*
> ***4.*** *m. Gram.* ***verbo auxiliar.***
> ***5.*** *f. Ur. Rueda de repuesto de un automóvil.*
> ***Auxiliar de cocina***
> ***1.*** *m. Ec. Electrodoméstico con diversas funciones para la preparación de alimentos, como moler, triturar, trocear, licuar, etc.*
> ***Auxiliar de vuelo***
> ***1.*** *m. y f. Persona destinada en los aviones a la atención de los pasajeros y de la tripulación.*
> ***auxiliar técnico, ca sanitario, ria***
> ***1.*** *m. y f. Profesional titulado que, siguiendo las instrucciones de un médico, asiste a los enfermos, y que está autorizado para realizar ciertas intervenciones de cirugía menor."*

29. Aplicando esta definición al **auxiliar de Agente del Ministerio Público** podemos concluir que el "auxiliar", solamente apoya o sigue las instrucciones del Agente del Ministerio Público; pero no se advierte injerencia directa o inmediata de mando y dirección en los ámbitos de *"procuración de justicia"*, *"persecución o investigación de los delitos"* o *"seguridad nacional"*.

30. Entonces, el **auxiliar de Agente del Ministerio Público** desarrolla funciones diferentes a las que el Constituyente permanente previó para los miembros de instituciones policiales, puesto que éstos se ubican en una posición fundamental en la procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos, y aquéllos están encargados de la ayudo o apoyo en las tres áreas que fueron descritas anteriormente.

31. Así, con el propósito de desentrañar la naturaleza (laboral o administrativa) del **auxiliar de Agente del Ministerio Público** adscrito a la Visitaduría General, debe llevarse a cabo una interpretación que atienda al principio de supremacía constitucional —tomando como parámetro el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—, respecto de los mencionados preceptos, y en estricta observancia al principio *pro homine*, previsto en el artículo 1º, párrafo segundo, constitucional, a

[redacted]

fin de procurar a las partes la protección más amplia, y no restringirles sus derechos humanos contenidos en la Constitución, así como acorde a la supremacía que guarda el artículo constitucional en cita, respecto de las demás normas que conforman el orden jurídico.

32. Con base en ello, debe entenderse que la relación de la Fiscalía General del Estado de Morelos con el **auxiliar de Agente del Ministerio Público**, es de índole laboral; esto es, perteneciente a un régimen constitucional de derechos amplios, propios de la materia laboral sustantiva y adjetiva, en oposición a la administrativa —la cual se traduce en un sistema constitucional de derechos reducidos— ya que esta última quedó reservada en el citado precepto constitucional a los elementos policiacos y de prevención del delito por razón de sus funciones, las cuales no son desarrolladas por el **auxiliar de Agente del Ministerio Público**, sino que se limitan a ser auxiliares de los Agentes del Ministerio Público, en funciones de apoyo o siguiendo las instrucciones de éstos, pero no se advierte injerencia directa o inmediata de mando y dirección en los ámbitos de *"procuración de justicia"*, *"persecución o investigación de los delitos"* o *"seguridad nacional"*. Dado que el propio legislador local acotó que quienes realicen funciones diversas a las inherentes de los cuerpos de policías, peritos y agentes del Ministerio Público, aunque laboren en alguna dependencia de seguridad pública, no pueden formar parte del sistema de seguridad pública ni tienen una relación administrativa con el Estado; como sucede con el auxiliar de Agente del Ministerio Público, ya que éstos solamente auxilian o desarrollan funciones de apoyo o siguen las instrucciones de los Agentes del Ministerio Público, pero no se advierte injerencia directa o inmediata de mando y dirección en los ámbitos de *"procuración de justicia"*, *"persecución o investigación de los delitos"* o *"seguridad nacional"*. Así como lo establece el artículo 6, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos:

> ***"Artículo 6.*** *Entre la Fiscalía General y su personal existe una relación administrativa o laboral, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables a cada hipótesis y conforme a las actividades desempeñadas.*
>
> *Para efectos del párrafo anterior, las relaciones administrativas se sujetarán a la normativa aplicable al efecto, como la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y para el caso de las relaciones laborales será aplicable la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."*

33. Por tanto, al no ubicarse las personas que fungen como **auxiliar de Agente del Ministerio Público** entre aquellas a que se refiere la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal, la relación jurídica que los une con el Estado no es de naturaleza administrativa, sino laboral, ***pues no existe razón legal para encuadrarlos en el régimen constitucional de derechos reducidos***.

34. Y si son las funciones del servidor público las que definen la naturaleza de la relación laboral con el Estado, no hay razón alguna para estimar que la del **auxiliar de Agente del Ministerio Público** es de índole administrativa, cuando la *ratio legis* de la reforma a la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese aspecto, se delimitó perfectamente, en razón de que se refiere a los cuerpos policíacos y de prevención del delito por razón de sus funciones, que como ya se vio, no son las que desarrolla un auxiliar de Agente del Ministerio Público adscrito a la Visitaduría General.

35. Por ser de naturaleza laboral la relación entre la Fiscalía General del Estado de Morelos con el **auxiliar de Agente del Ministerio Público**, se actualiza el supuesto de competencia legal previsto en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil de esta entidad, el cual establece que es al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje a quien corresponde conocer de los conflictos individuales suscitados entre un poder estatal o municipal con sus trabajadores; de ahí que al órgano jurisdiccional que compete conocer de las prestaciones laborales del auxiliar de Agente del Ministerio Público, es a dicho tribunal laboral.

36. Orienta la anterior determinación, la contradicción de tesis 93/2012, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 957, tesis: 2a./J. 67/2012 (10a.), con el título y texto:

> ***"TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL.***
> *De la interpretación del artículo referido, en relación con el numeral 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que el régimen de excepción de derechos previsto en el precepto constitucional, sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos) no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

37. De la instrumental de actuaciones no está demostrado que la actora haya sido designada suplente del Agente del Ministerio Público, por tanto, su labor es solamente auxiliar o desarrollar funciones de apoyo o siguiendo las instrucciones de los Agentes del Ministerio Público, pero no se advierte injerencia directa o inmediata de mando y dirección

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

en los ámbitos de *"procuración de justicia"*, *"persecución o investigación de los delitos"* o *"seguridad nacional"*.

38. Sirve también de orientación, la tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, que este Pleno comparte, con el rubro y texto:

> ***"OFICIAL SECRETARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. NO ES CORRESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE DE LAS DETERMINACIONES QUE ADOPTE SU SUPERIOR JERÁRQUICO.***
>
> *La responsabilidad del oficial secretario del Ministerio Público de la Ciudad de México, salvo que actúe por suplencia del titular, se limita a la integración de la averiguación previa desde un punto de vista físico, es decir, dar fe de las actuaciones del titular, sustituirlo por ausencia, custodiar el expediente y velar porque éste se encuentre debidamente sellado, rubricado y foliado, pero no puede extenderse al grado de que sea corresponsable administrativamente de las determinaciones que adopte el agente del Ministerio Público, dado que aquél no tiene facultades de revisión o censura de las actuaciones de su superior jerárquico, sino que solamente le corresponde la debida conformación del expediente desde un punto de vista físico; de ahí que su intervención se limite a auxiliar al representante social en la función de dar fe de los actos procedimentales que se susciten en la etapa indagatoria, sin que ello implique verificar su regularidad legal."*[7]

39. No obstante, se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

40. Sobre estas bases, se concluye que, atendiendo a la naturaleza jurídica de la relación de los auxiliares forenses con el Estado, la relación que une a la actora con las demandadas es de naturaleza laboral y no administrativa, porque las funciones que realiza la actora en su cargo de auxiliar de Agente del Ministerio Público adscrita a la Visitaduría General no están dentro de los conceptos de *"procuración de justicia"*, *"persecución o investigación de los delitos"* o *"seguridad nacional"*.

41. Por ello, este Tribunal es **incompetente** para resolver sobre la presente controversia, y, en consecuencia, se configura la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa[8], que establece que el juicio es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal; por lo tanto, lo conducente es declarar el sobreseimiento del

---

[7] Registro digital: 2015806. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.173 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo IV, página 2225. Tipo: Aislada.

[8] "**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
[...]
IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;
[...]"

presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos[9].

42. Sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.[10]

43. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, este tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente, al ser carga procesal de la parte actora.[11]

44. Al haberse sobreseído este juicio, es improcedente analizar las razones de impugnación, sus pruebas y las pretensiones de la parte actora, porque su pronunciamiento es una cuestión de fondo.[12]

45. Fundamenta esta determinación el **amparo directo número** [redacted] resuelto en sesión del 18 de marzo de 2022, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el que la Justicia de la Unión **no amparó ni protegió** al quejoso que tenía el cargo de **auxiliar forense adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos.**

III. Parte dispositiva.

46. Este Tribunal no tiene competencia para resolver esta controversia.

---

[9] "**Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:
[...]
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;
[...]"

[10] TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA. Registro digital: 24088. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Libro XIV, noviembre de 2012 Tomo 2. Página: 1554. Amparo directo en revisión 2125/2011.

[11] INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS. Época: Décima Época. Registro: 2010356. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 146/2015 (10a.) Página: 1042.
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO ADVIERTA QUE NO LE COMPETE CONOCER DE UN ASUNTO, DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO Y NO DECLINAR SU COMPETENCIA A UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2011961. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.XXVII. J/6 A (10a.) Página: 2363. PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito. 19 de abril de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya, Gonzalo Eolo Durán Molina y Adán Gilberto Villarreal Castro. Ponente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Secretaria: María del Pilar Díez Hidalgo Casanovas.

[12] SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468. Jurisprudencia, Materia (s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, mayo de 1994, Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por mayoría de tres votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[13], quien formula voto particular al final de esta sentencia; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[14], quien formula voto particular al final de esta sentencia; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

[13] En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.
[14] *Ibidem*.

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número EXPEDIENTE TJA/5aSERA/JRAEM-003/2020, relativo al juicio contencioso administrativo promovido por [redacted] en contra del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que fue aprobada en pleno el día ocho de junio de dos mil veintidós. Conste.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALA, AMBAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCIA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** RESPECTIVAMENTE, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/5ªSERA/JRAEM/003/2020**, PROMOVIDO POR [redacted] EN CONTRA DE LA **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS.**

Los suscritos Magistrados disidentes, no compartimos el criterio de la mayoría que declara la incompetencia de este Tribunal para resolver el conflicto del expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM/003/2020** y sobresee el juicio de nulidad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción IV y 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Lo anterior es así, porque en la sentencia mayoritaria sustancialmente se determina:

> "**40.** *Sobre estas bases, se concluye que, atendiendo a la naturaleza jurídica de la relación de los auxiliares forenses con el Estado, la relación que une a la actora con las demandadas es de naturaleza laboral y no administrativa, porque las funciones que realiza la actora en su cargo de auxiliar de Agente del Ministerio Público adscrita a la Visitaduría General no están dentro de los conceptos de "procuración de justicia", "persecución o investigación de los delitos" o "seguridad nacional*
>
> **41**. *Por ello, este Tribunal es incompetente para resolver sobre la presente controversia, y, en consecuencia, se configura la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa8, que establece que el juicio es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal; por lo tanto, lo conducente es declarar el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*" (Sic)

RAZONES DEL VOTO PARTICULAR.

El artículo 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, determina que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer de los conflictos derivados de la prestación de

servicios del personal administrativo, que se susciten entre los elementos de las instituciones policiales y el Estado o los Municipios, mismo que a letra reza:

> "**Articulo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los** conflictos **derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo**; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal **así como de los ministerios públicos**, peritos y policia ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley."

Ahora bien, el artículo 196 de la ley en cita, establece que es competencia de este Tribunal, los asuntos relacionados con el personal administrativo, así como de los ministerios públicos, sin embargo, la **parte actora**, ocupó el cargo de **Auxiliar de Agente de Ministerio Público**, lo cual fue confirmado por las **autoridades demandadas**, además de corroborarse con las constancias que obran en autos.

Respecto, a los Oficiales **Auxiliares del Ministerio Público**, el articulo 2 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Fiscalia General del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

> Articulo 2. **Para los efectos de esta Ley se entiende por:**
>
> ...
>
> XXX. Servicio de Carrera, **al Servicio de Carrera de la Fiscalia General para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales** Auxiliares del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policia de Investigación Criminal que les estén adscritos,

Del anterior precepto legal se advierte que, dentro del **servicio de carrera**, se encuentran considerados los **Auxiliares del Ministerio Público**, lo que es importante tener presente, para determinar la relación existente entre la parte actora y las autoridades demandadas, de acuerdo a lo que establecen los articulos 82 y 83 de la Ley Orgánica de la Fiscalia General del Estado de Morelos que a la letra versan:

> **Articulo 82**. En el caso de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policia de Investigación Criminal, en términos del articulo

> 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su ingreso y permanencia se regularán, de conformidad a la normativa aplicable al efecto, como la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
>
> **Artículo 83. El personal de la Fiscalía General que no realice funciones policiales, de pericia o de investigación y que no pertenezca al Servicio de Carrera**, mantendrá una relación de carácter laboral con la Fiscalía General, por lo que el ingreso y permanencia serán de conformidad con las disposiciones de relaciones laborales, por lo que será aplicable la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
>
> El Reglamento determinará los requisitos que deberán satisfacer las personas titulares de las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General, que no se encuentren bajo el supuesto establecido en el párrafo anterior.

Del artículo 83 de la ley antes citada, se advierte que quienes no realicen funciones policiales, de pericia o de investigación y que no pertenezcan al servicio de carrera, mantendrán una relación laboral con la Fiscalía General, por lo que aplicado a contrario sensu, o en sentido contrario, de dicho precepto legal se colige que, **quien realice funciones de** pericia, policiales o **de investigación y pertenezca al servicio de carrera,** entonces su relación con la Fiscalía será de carácter administrativo.

La **parte actora** manifestó bajo protesta de decir verdad que las funciones que realizaba, entre otras, se encuentran las de recepción de quejas por escrito o mediante comparecencia, promociones, contestaciones, declaraciones de sujetos a procedimiento, toma de declaración de testigos, acuerdos de inicio de actas administrativas, realizar informe de probable responsabilidad administrativa, realizar constancias de hechos, así como entrevistas y supervisiones a los detenidos que se encontraban en el área de separos.

Por lo que se considera que, si la **parte actora**, forma parte del **servicio de carrera** y además dentro de sus funciones realizaba actividades encaminadas a la **investigación** de posibles

faltas administrativas, entonces es dable considerarle **como integrante de una institución de procuración de justicia.**

Por lo que se considera que el Pleno de este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente juicio; al considerar que la relación de la **parte actora** con las autoridades demandadas es de naturaleza administrativa, encontrándose sujeta a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII Constitucional.

Y sumado a lo anterior, no obstante que en la sentencia aprobada por mayoría se dejan a salvo los derechos de la actora para hacerlos valer ante la autoridad competente en materia laboral, se haría nugatoria dicha posibilidad para la actora, al estar fuera de término para intentar su acción en términos del artículo 105 fracción III[15] de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, que prevé un mes para presentar su demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Es por ello, que forma parte del presente voto el proyecto de resolución que esta Sala propuso ante el Pleno de este Tribunal en sesión ordinaria número cincuenta y dos de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el que a la letra dice:

EXPEDIENTE: *TJA/5ªSERA/JRAEM-003/2020.*

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDAD DEMANDADA: *FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS.*

MAGISTRADO: *JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.*

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: *YANETH BASILIO GONZÁLEZ.*

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

[15] Artículo 105.- Prescribirán en un mes:

III.- Las acciones para exigir la indemnización o reinstalación que esta Ley concede por despido injustificado, contándose el término a partir del momento de la separación; y

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del dia dieciséis de marzo de dos mil veintidós, en la que se decretó el ***sobreseimiento del presente juicio****, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 37 fracción XIV en relación con el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con base en los siguientes capítulos:*

2. GLOSARIO

Parte actora:	[redacted]
Autoridades demandadas:	***Fiscal General del Estado de Morelos.***
	Directora de Asuntos Internos de la Fiscalia Especializada de Visitaduría General y Asuntos Internos.
	Coordinador General de Administración de la Fiscalia General del Estado de Morelos
	Directora de Recursos Humanos de la Coordinación General de Control Administrativo de la Fiscalia General del Estado de Morelos.
	Encargado de la Visitaduría General de la Zona Oriente.
Acto Impugnado:	***"...La destitución, remoción, Cese o Baja definitiva del cargo que venia desempeñando como Auxiliar de Agente del Ministerio Público..." (Sic.)***
LJUSTICIAADMVAEM:	***Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.***[16]
LORGTJAEMO:	***Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos***[17]***.***
CPROCIVILEM:	***Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos***
LSEGSOCSPEM:	***Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.***

[16] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.
[17] Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

LSSPEM: ***Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.***

LSERCIVILEM: ***Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.***

Tribunal: ***Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.***

IMSS: ***Instituto Mexicano del Seguro Social.***

AFORE: ***Administradora de fondos para el Retiro.***

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- *Previo a subsanar la prevención de fecha trece de diciembre del dos mil diecinueve; con fecha veintidós de enero del dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda de la* ***parte actora,*** *en contra de las* ***autoridades demandadas****, precisando como* ***acto impugnado*** *el referido en el glosario de la presente resolución.*

2.- *Por conducto de la actuaria, se ordenó emplazar y correr traslado a las* ***autoridades demandadas*** *para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra.*

3.- *Emplazadas que fueron las* ***autoridades demandadas****, mediante diversos autos, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, se les tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hicieron valer, con excepción de la autoridad demandada, Visitaduría General de la Zona Oriente. Con la contestación de las demandas se ordenó dar vista a la* ***parte actora*** *por el término de TRES DÍAS para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Así mismo se le hizo de su conocimiento del derecho que tenía para ampliar la demanda.*

4.- *Del diecinueve de marzo al treinta y uno de julio del dos mil veinte, en términos de los Acuerdos* [redacted] *con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus* [redacted] *y del periodo vacacional respectivamente; estuvieron suspendidos los plazos y términos en este Tribunal.*

5.- *Por acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veinte, se requirió a la* ***parte actora*** *para que ratificara el escrito de ampliación de demanda, toda vez que la firma diferia de la que calza el escrito inicial de demanda y diversos escritos que obran en autos, con el apercibimiento de que, en caso de no ratificarlo, se* ***tendría por no presentada la demanda.***

6.- *Mediante proveído de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se tuvo por presentado el escrito firmado por el representante procesal de la* ***parte actora****, en el cual manifestó que exhibía impresión fotográfica de la constancia médica expedida por el Doctor Juan Ángel Mendoza, argumentando que su representada tenía rinofaringitis viral infecciosa por seguimiento a enfermedad diagnosticada por* [redacted] *y solicitó prórroga para la ratificación. En consecuencia, se le requirió para que en el plazo de tres días exhibiera la constancia médica original.*

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

7.- El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se dictó un acuerdo en el que se tuvo por recibido el original de la receta y se requirió a la demandante para que, dentro del término de tres días, compareciera el Médico Cirujano Juan Ángel Mendoza, para reconocer el contenido y firma de la receta médica, atendiendo a que, de la misma, se desprendían dos tipos de fuentes diferentes, por lo que no se generaba certeza, veracidad y convicción jurídica a la Sala del conocimiento.

8.- Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha veintidós de enero del dos mil veinte al Encargado de la Visitaduría General de la Zona Oriente, por lo tanto, se le tuvo por contestado en sentido afirmativo respecto a los hechos que le hayan sido atribuidos directamente, salvo prueba en contrario.

9.- Mediante diverso acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veinte a la ***parte actora****, por lo que se le tuvo por no presentada la ampliación de demanda.*

10.- Mediante proveído de fecha diecinueve de abril dos mil veintiuno, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

11. Con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se tuvieron por admitidas las pruebas que las ***autoridades demandadas*** *ofertaron y que fue procedente conforme a derecho; por otra parte, se hizo constar que la* ***parte actora*** *no ofreció, ni ratificó pruebas que a su parte conviniera, en consecuencia, se les tuvo por precluido el derecho que pudo haber ejercido para tal efecto; sin embargo, en términos del artículo 53[16] de la* ***LJUSTICIAADMVAEM*** *para mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que exhibió y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley.*

12.- El día veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, fecha programada para la audiencia de ley, se hizo constar que no compareció ninguna de las partes a pesar de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en oficialía de partes de la Sala del conocimiento y no se encontraron escritos con los que justificaran su incomparecencia, es así que mediante sellos de notificación personal de fechas veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se indicó que por motivos de contingencia y sana distancia, no era necesaria la comparecencia de las partes para la celebración de dicha audiencia, acto continuo se hizo constar que no se encontró preparada la presente audiencia y se señaló nueva fecha para el desahogo de la misma. Toda vez que existían pruebas de Informes de Autoridad pendientes por desahogar.

13- Finalmente el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por celebrada la Audiencia de Ley, en la cual se procedió al desahogo de las pruebas admitidas en autos y al no haber prueba alguna pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que únicamente las ***autoridades demandadas*** *los ofreció por escrito, mismos que se ordenó agregar a los autos para que surtieran sus efectos legales; por cuanto a la* ***parte actora****, se le tuvo por precluido su derecho para tal efecto; en consecuencia se cerró la etapa de instrucción, quedando en estado de resolución.*

14.- Con fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno se publicó en lista el desahogo de la audiencia de Ley antes referida.

4. COMPETENCIA

Este ***Tribunal*** *es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109 bis de la Constitución Política del*

[16] **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses, asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la ***LORGTJAEMO.***

Esto adminiculado a lo que dispone el artículo 196 de la ***LSSPEM****, que establece:*

> ***"Artículo 196****. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos* ***será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo****; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los* ***ministerios públicos****, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley." ..(Sic)*
>
> *(Lo resaltado es propio de esta autoridad)*

Ahora bien, el artículo 196 de la ley en cita, establece que es competencia de este Tribunal, los asuntos relacionados con los ministerios públicos, sin embargo, la ***parte actora****, ocupó el cargo de* ***Auxiliar de Agentè de Ministerio Público****, lo cual fue confirmado por las* ***autoridades demandadas****, además de corroborarse con las constancias que obran en autos.*

Respecto, a los Oficiales ***Auxiliares del Ministerio Público****, el artículo 2 fracción XXX de la* ***LORGFISCMO****, establece lo siguiente:*

> *Artículo 2.* ***Para los efectos de esta Ley se entiende por:***
>
> *...*
>
> *XXX.* ***Servicio de Carrera****,* ***al Servicio de Carrera de la Fiscalía General para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Auxiliares del Ministerio Público,*** *Peritos y Agentes de la Policía de Investigación Criminal que les estén adscritos,*

Del anterior precepto legal se advierte que, dentro del ***servicio de carrera****, se encuentran considerados los* ***Auxiliares del Ministerio Público****, lo que es importante tener presente, para determinar la relación existente entre la parte actora y las autoridades demandadas, de acuerdo a lo que establecen los artículos 82 y 83 de la* ***LORGFISCMO*** *que a la letra versan:*

> ***Artículo 82****. En el caso de los Agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía de Investigación Criminal, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su ingreso y permanencia se regularán, de conformidad a la normativa aplicable al efecto, como la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*
>
> ***Artículo 83. El personal de la Fiscalía General que no realice funciones policiales, de pericia o de investigación y que no pertenezca al Servicio de Carrera****, mantendrá una relación de carácter laboral con la Fiscalía General, por lo que el ingreso y permanencia serán de conformidad con las disposiciones de relaciones laborales, por lo que será aplicable la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*
>
> *El Reglamento determinará los requisitos que deberán satisfacer las personas titulares de las Unidades Administrativas que integran la Fiscalía General, que no se encuentren bajo el supuesto establecido en el párrafo anterior.*

Del artículo 83 de la ley antes citada, se advierte que quienes no realicen funciones policiales, de pericia o de investigación y que no pertenezcan al servicio de carrera, mantendrán una relación laboral con la Fiscalía General, por lo que

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

*aplicado a contrario sensu, o en sentido contrario, de dicho precepto legal se colige que, **quien realice funciones de** pericia, policiales o **de investigación y pertenezca al servicio de carrera,** entonces su relación con la Fiscalía será de carácter administrativo.*

*La **parte actora** manifestó bajo protesta de decir verdad que las funciones que realizaba, entre otras, se encuentran las de recepción de quejas por escrito o mediante comparecencia, promociones, contestaciones, declaraciones de sujetos a procedimiento, toma de declaración de testigos, acuerdos de inicio de actas administrativas, realizar informe de probable responsabilidad administrativa, realizar constancias de hechos, así como entrevistas y supervisiones a los detenidos que se encontraban en el área de separos.*

*Por lo que se considera que, si la **parte actora**, forma parte del **servicio de carrera** y además dentro de sus funciones realizaba actividades encaminadas a la **investigación** de posibles faltas administrativas, entonces es dable considerarle como integrante de una institución de procuración de justicia.*

*Por lo que se considera que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio, al considerar que la relación de la **parte actora** con las autoridades demandadas es de naturaleza administrativa, encontrándose sujeta a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII Constitucional.*

5.-PROCEDENCIA

5.1 Existencia del acto impugnado.

*Antes de entrar al análisis de fondo es pertinente determinar la existencia del **acto impugnado**, la **parte actora** señaló como tal, el siguiente:*

> *"...La destitución, Remoción, Cese o Baja definitiva del cargo que venia desempeñando como Auxiliar de Agente del Ministerio Público..." (Sic.)*

*Las **autoridades demandadas** al contestar lo relativo al acto impugnado, manifestaron lo siguiente:*

*El **Fiscal General** manifestó:*

> *"...la parte accionante aduce falsamente, con las responsabilidades que ello conlleva, que el suscribiente, en mi carácter de **FISCAL GENERAL DEL ESTADO** le impuse una sanción, la cual supuestamente ordene el 06 de noviembre de 2019, sin que se advierta de su escrito las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con las cuales acredite el supuesto acto impugnado...*
>
> *No obstante a lo anterior, el suscribiente tengo conocimiento de que [redacted] quien ocupaba el puesto de Auxiliar de Agente de Ministerio Público, ... **el 29 de octubre de dos mil diecinueve, presentó ante la COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA DE ESTA FISCALIA GENERAL... escrito de renuncia voluntaria con carácter de irrevocable,** mediante el cual bajo protesta de decir verdad, manifestó que a partir del 31 de octubre de 2019, daba por terminada la relación administrativa que le unia con la Fiscalia GENERAL DEL ESTADO, documental que contiene firma y huella de la demandante..." (sic.)*
> *(Lo resaltado es propio de este Tribunal)*

*Por su parte el **Coordinador General de Administración** y la **Directora de Recursos Humanos** afirmaron lo siguiente:*

> *"...*
> *No obstante a lo anterior, es preciso manifestar que [redacted] quien ocupaba el puesto de Auxiliar de Agente de Ministerio Público, ... **el 29 de octubre de dos mil diecinueve, presentó ante la COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA DE ESTA FISCALIA GENERAL... escrito de renuncia voluntaria con carácter de irrevocable,** mediante el cual bajo protesta de decir verdad, manifestó que a partir del 31*

de octubre de 2019, daba por terminada la relación administrativa que le unía con la Fiscalía GENERAL DEL ESTADO, documental que contiene firma y huella de la demandante…
Además, el 31 de octubre de 2019, la accionante celebró convenio de terminación de la relación de trabajo, con a suscrita ***DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO****…" (sic.)*
(Lo resaltado es propio de este Tribunal.)

La autoridad demandada ***Directora de Asuntos Internos****, de la Fiscalía General del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:*

"…
No obstante a lo anterior, se tiene conocimiento que [redacted] quien ocupaba el puesto de Auxiliar de Agente de Ministerio Público, … ***el 29 de octubre de dos mil diecinueve, presentó ante la COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA DE ESTA FISCALIA GENERAL… escrito de renuncia voluntaria con carácter de irrevocable,*** *mediante el cual bajo protesta de decir verdad, manifestó que a partir del 31 de octubre de 2019, daba por terminada la relación administrativa que le unía con la Fiscalía GENERAL DEL ESTADO, documental que contiene firma y huella de la demandante…" (sic.)*
(Lo resaltado es propio de este Tribunal.)

Ahora bien, por cuanto a la ***autoridad demandada Encargado de la Visitaduria General de la Zona Oriente,*** *mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se le tuvo por precluido el derecho a dar contestación a la demanda, por contestado en sentido afirmativo únicamente respecto a los hechos que le hayan sido directamente atribuidos,* ***salvo prueba en contrario.***

Del escrito inicial de demanda, se advierte que los hechos atribuidos a la autoridad antes mencionada, relacionados con ***el acto impugnado*** *de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, fue lo siguiente:*

"…siendo aproximadamente las 09:00 horas del seis de noviembre del año en curso, recibí una llamada telefónica por parte de mi superior jerárquico, el [redacted] quien se desempeñaba como Encargado de la Visitaduría General adscrito a la Zona Oriente, diciéndome que me presentara a las 12:00 horas, en compañía de [redacted] en las Oficinas Centrales de la Visitaduría General.
…una vez reunidos, la [redacted] la suscrita y [redacted] sin mayores explicaciones y sin motivo alguno, la Licenciada Pluvia nos manifestó; que a partir de la fecha estábamos destituidos, dando la orden al [redacted] que ya no nos dejara ingresar a la oficina de la Visitaduría de la Zona Oriente de Cuautla,…"

De donde se advierte, que no se le atribuye a dicha autoridad la destitución, remoción, cese o baja del cargo, mismo argumento que se llevo a cabo el seis de noviembre de dos mil diecinueve.

En las relatadas consideraciones, se procede al análisis de las manifestaciones vertidas por las ***autoridades demandadas****, que dieron contestación a la demanda, de las cuales se advierte que niegan la existencia del cese verbal, sin embargo, su negación envuelve una afirmación expresa al señalar que la actora presentó su renuncia voluntaria con carácter de irrevocable, mediante la cual manifestó que a partir del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, daba por terminada la relación administrativa que le unía con la Fiscalía General del Estado.*

En virtud de que su negación envuelve una afirmación, corresponde a las ***autoridades demandadas*** *la carga de la prueba en el presente asunto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 387 fracción I del* ***CPROCIVILEM,*** *de aplicación complementaria a la* ***LJUSTICIAADMVAEM****. Mismo que a la letra versa:*

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

*"**ARTICULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. **El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:***

*I.- **Cuando la negación**, no siendo indefinida, **envuelva la afirmación expresa de un hecho**; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa; ..."*

De igual forma, corrobora lo antes dicho, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esta Décima Época, con número de registro electrónico 2013078, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia Administrativa, Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.), Página: 1282, aplicable al presente caso por similitud, misma que a la letra dice:

"CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.

*Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. **En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor,** pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, **la segunda aserción se traduce en un hecho positivo,** porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. **Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.**"[19]*

*Ahora bien, las **autoridades demandadas** para acreditar su dicho*

[19] Contradicción de tesis 474/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 5 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.
Criterios contendientes:
El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 1380/2015 (expediente auxiliar 54/2016), y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 650/2013.
Tesis de jurisprudencia 166/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.
Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ofrecieron las siguientes pruebas:

*1.- **La Documental:** Consistente en el original del escrito de renuncia de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve, suscrito por* [redacted]

*2.- **La Documental:** Consistente en original del convenio de terminación de la relación de trabajo, celebrado entre* [redacted] *y la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalia General del Estado, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve.*

*3.- **La Documental:** Consistente en el original del convenio terminación de la relación de trabajo entre* [redacted] *y la Directora de Recursos Humanos de la Fiscalia General del Estado, fe fecha seis de noviembre del dos mil diecinueve.*

*4.- **La Documental:** Consistente en la Póliza de trabajo del Titulo de crédito denominado cheque* [redacted] *de la Institución Ban caria Banca AFIRME, S.A. Instituto de Banca Múltiple AFIRME Grupo Financiero de fecha cuatro de noviembre del dos mil diecinueve, por la cantidad de* [redacted] *expedido a favor de* [redacted]

Documentales que fueron del conocimiento de las partes, al obrar en autos, y con las cuales se le dio vista a la demandante al ser documentos anexos a la contestación de demanda, sin que se haya realizado objeción alguna respecto a las mismas.

*A las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el articulo 444[20] del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, en términos de lo establecido el articulo 7, al tratarse de documentos exhibidos en original por una de las partes, mismas que no fueron objetadas y por lo tanto surte sus efectos como si hubiera sido reconocida expresamente.*

De igual forma, las autoridades demandadas ofrecieron las siguientes pruebas:

*5.- **INFORME DE AUTORIDAD:** A cargo del **IMSS**, (sic) con domicilio ubicado en la* [redacted] *en los términos de su exposición y con fundamento en lo dispuesto por los articulos 428, 429, 430 y 431[21] del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; se ordena girar oficio correspondiente al **IMSS**, (sic) para que en el término de **TRES DÍAS,** rinda el informe:*

---

[20] ARTICULO 444.- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por via de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

[21] **ARTICULO 428.**- Petición de informes a autoridades públicas. Los titulares de las dependencias y entidades de las administraciones públicas, federal, estatal y municipal no absolverán posiciones en la forma que establece el Capitulo anterior; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que vinculadas con los hechos del juicio quiera hacerles para que, por via de prueba de informe, sean contestadas dentro del plazo que designe el Tribunal y que no excederá de diez días.
Asimismo, podrá solicitarse a las autoridades que informen sobre algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o de que hayan tenido noticia por razón de la función que desempeñen, que se relacionen con la materia en contención.
ARTÍCULO 429.- Obligación de las autoridades requeridas de proporcionar informes. Las autoridades requeridas estarán obligadas a contestar al Juzgado, proporcionando la información y datos de que tengan conocimiento u obren en la documentación y archivos de la dependencia a su cargo, que tengan relación y que puedan surtir efecto dentro del juicio.
ARTICULO 430.- Responsabilidad de la autoridad por no informar. En caso de desobediencia al mandato judicial recibido, o demora injustificada en el cumplimiento del mismo, la autoridad incurrirá en responsabilidad.
El Juzgador podrá imponer una multa a la autoridad remisa por desacato o demora, en términos de este Código.
ARTICULO 431.- Obligación de la autoridad de esclarecer o ampliar el informe. Recibido el informe por el Juez, éste de oficio o a instancia de parte, podrá disponer que la autoridad que lo haya emitido, esclarezca o amplie cualquier punto, siempre que aquel funcionario lo juzgue necesario.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

[redacted]

dada de alta ante ese instituto.

b) Que informe la fecha de alta de [redacted]

c) Que informe el nombre de los patrones que dieron de alta a [redacted] *y los periodos correspondientes.*

d) Que informe la fecha de baja de [redacted]

e) Que informe la fecha en la cual la Fiscalía General del Estado de Morelos, organismo constitucional autónomo, obtuvo su registro patronal ante ese instituto.

f) Que informe la fecha en la cual la Fiscalía General del Estado de Morelos, organismo constitucional autónomo, celebró convenio con ese Instituto y;

g) Remita copias certificadas de las constancias con las cuales se acredite el pago y disfrute correspondiente.

*6.- **INFORME DE AUTORIDAD**: A cargo del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN EL PODER EJECUTIVO** (sic) con domicilio ubicado en el **"PALACIO DE GOBIERNO O CASA MORELOS" UBICADO EN** [redacted] en los términos de su exposición y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 428, 429, 430 y 431[22] del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; se ordena girar oficio correspondiente al **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN EL PODER EJECUTIVO,** (sic) para que en el término de **TRES DÍAS,** rinda el informe:*

a) Que informe si la demandante [redacted] *laboró para poder Ejecutivo;*

b) Que informe la fecha de alta de la demandante;

c) Que informe la fecha de baja de la demandante;

d) Que informe si durante el tiempo de duración de la relación administrativa con la demandante le fue cubierto el pago proporcional de aguinaldo, debiendo señalar las fechas del pago correspondiente;

e) Que informe si durante el tiempo de duración de la relación administración con la demandante esta gozó de sus periodos vacacionales, debiendo señalar las fechas de disfrute correspondientes;

f) Que informe si durante el tiempo de duración de la relación administrativa con la demandante le fue cubierto el pago proporcional de prima vacacional debiendo señalar las fechas del pago correspondiente, y;

g) Remita copia certificada de las constancias con las cuales acredite el pago y disfrute correspondiente.

*Los informes de autoridad, que obran en autos, adquieren la calidad de documentos públicos ser expedidos por una autoridad, por lo tanto, adquieren la calidad de documentos públicos en términos de lo dispuesto por el artículo 437 fracción II del **CPROCIVILEM**, que establece:*

"ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales

[22] **ARTICULO 428.**- Petición de informes a autoridades públicas. Los titulares de las dependencias y entidades de las administraciones públicas, federal, estatal y municipal no absolverán posiciones en la forma que establece el Capítulo anterior; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que vinculadas con los hechos del juicio quiera hacerles para que, por vía de prueba de informe, sean contestadas dentro del plazo que designe el Tribunal y que no excederá de diez días.
Asimismo, podrá solicitarse a las autoridades que informen sobre algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o de que hayan tenido noticia por razón de la función que desempeñen, que se relacionen con la materia en contención.
ARTÍCULO 429.- Obligación de las autoridades requeridas de proporcionar informes. Las autoridades requeridas estarán obligadas a contestar al Juzgado, proporcionando la información y datos de que tengan conocimiento u obren en la documentación y archivos de la dependencia a su cargo, que tengan relación y que puedan surtir efecto dentro del juicio.
ARTICULO 430.- Responsabilidad de la autoridad por no informar. En caso de desobediencia al mandato judicial recibido, o demora injustificada en el cumplimiento del mismo, la autoridad incurrirá en responsabilidad.
El Juzgador podrá imponer una multa a la autoridad remisa por desacato o demora, en términos de este Código.
ARTICULO 431.- Obligación de la autoridad de esclarecer o ampliar el informe. Recibido el informe por el Juez, éste de oficio o a instancia de parte, podrá disponer que la autoridad que lo haya emitido, esclarezca o amplíe sobre algún punto, siempre que aquel funcionario lo juzgue necesario.

- 2022, Año de Ricardo Flores Magón

como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

...

*II.- **Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos**, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete.*

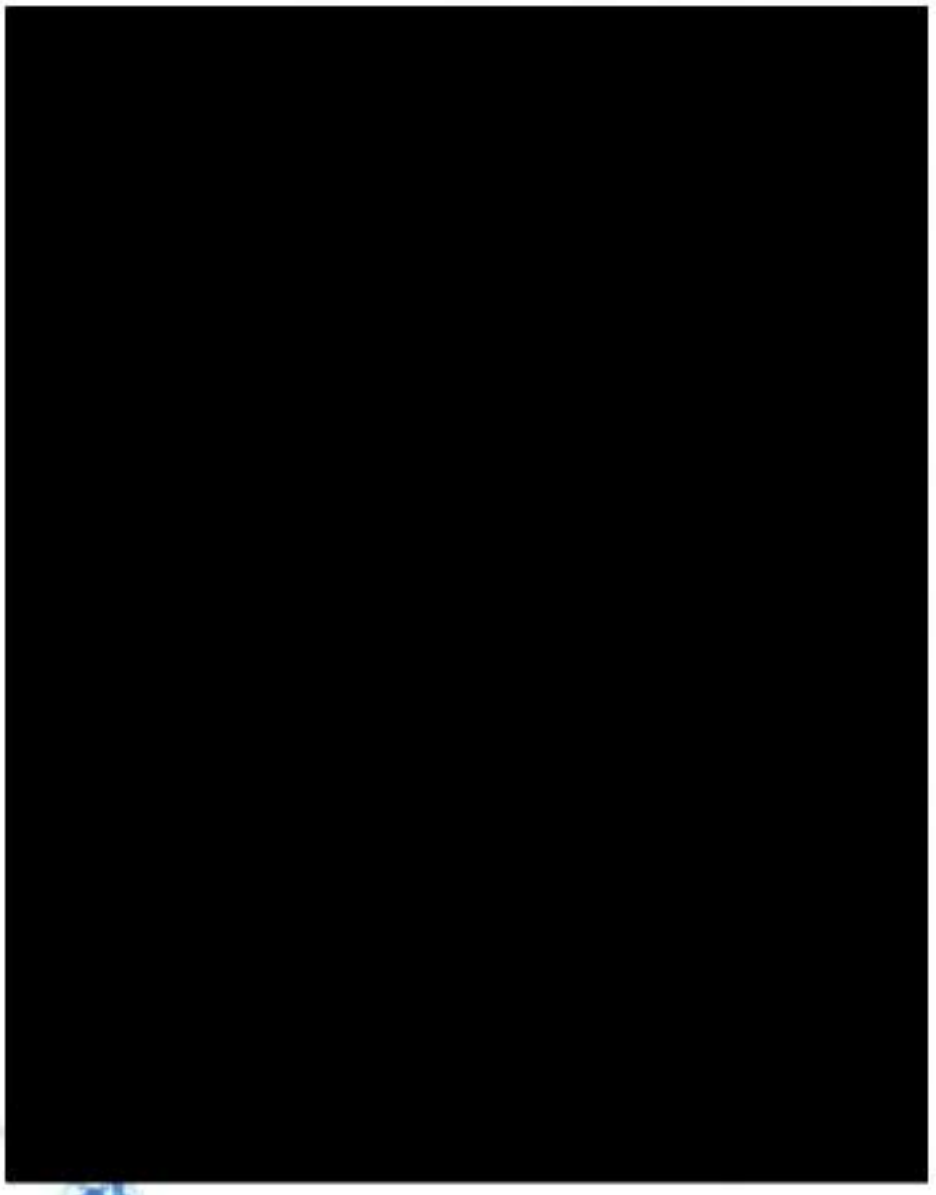
..."

Por lo que, se les concede pleno valor probatorio los informes de autoridad rendidos por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración[23] y el Apoderado Legal del Órgano de Operación Administrativa, Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social.

*7.- **LA PRESUNCIONAL:** en su doble aspecto LEGAL Y HUMANA misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.*

*8.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo pruebas que se desahogan por su propia naturaleza. ,*

De las pruebas antes mencionadas, destaca el original de la renuncia voluntaria dirigida al Fiscal General del Estado de Morelos, firmada por la ciudadana [redacted] *de la cual se desprende que la firma plasmada es original y que contiene una huella digital, cuya imagen se inserta para mayor ilustración:*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

De la cual se desprende que la firmante, [redacted] manifestó que, por así convenir a sus intereses, presentaba su ***renuncia voluntaria con carácter de irrevocable,*** *de igual forma expreso que a partir del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, daba por terminada en forma voluntaria la relación que le unía con la Fiscalía General del Estado de Morelos.*

Ahora bien, la renuncia voluntaria, consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al titular de la fuente de trabajo, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 4ª./37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 81, septiembre de 1994 que dice: Época: Octava Época, bajo el número de registro 207686, misma que orienta por similitud, en el presente asunto:

> ***"RENUNCIA VERBAL, VALIDEZ LEGAL DE LA.***
>
> ***La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos****, produciendo la terminación de la relación laboral.* ***Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos*** *y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo."*

Ahora bien, como se ha venido disertando, la documental consistente en la renuncia voluntaria firmada por la [redacted] hace prueba plena de la voluntad unilateral de la actora para extinguir la relación que le unía con las autoridades demandadas, pues existe un reconocimiento ficto de la misma, al no haber sido objetada, lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 444 del ***CPROCIVILEM****, de aplicación complementaria a la* ***LJUSTICIAADMVAEM****, conforme a su artículo 7. Mismo que textualmente señala lo siguiente:*

> *ARTICULO 444.- **Reconocimiento ficto de documentos privados**. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y* ***no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.***

De igual forma, sirve de orientación el siguiente criterio ***jurisprudencial*** *aplicado por similitud, al caso que nos ocupa.*

> ***RENUNCIA POR ESCRITO. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 802, 811 Y 880, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).***
>
> ***El escrito de renuncia es el documento privado suscrito por el trabajador mediante el cual expresa al patrón su voluntad unilateral de extinguir la relación laboral****. Por ello, cuando en un juicio el tema se centra en determinar si el patrón despidió al obrero o si éste renunció por escrito a su empleo, como tal manifestación se expresa en un documento privado que se atribuye a una de las partes, de la interpretación de los artículos 802, 811 y 880, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas pueden presentarse dos supuestos que inciden en su valoración, según sea el caso: 1.* ***Cuando el documento privado en el que se manifiesta la renuncia no es objetado por la parte en contra de la que se presenta (trabajador), entonces opera el reconocimiento tácito como medio de perfeccionamiento, cuya consecuencia es tener por admitido el documento en el que consta la renuncia, como si hubiera sido reconocido expresamente y, por tanto, adquiere plena validez como prueba del acto que en él se hizo constar (renuncia)****. 2. Cuando el documento se objeta por la parte en contra de la que se presenta (trabajador), en cuyo supuesto también la renuncia por*

escrito es susceptible de adquirir pleno valor probatorio en los siguientes casos: a) si el trabajador desconoció tanto el contenido como la firma o huella plasmadas en el documento exhibido por el patrón, entonces tiene la carga probatoria de acreditar el hecho en el que se sustenta su impugnación de falsedad, ya que de no hacerlo, la renuncia por escrito adquiere plena validez y, b) si el trabajador desconoció el contenido, pero reconoció expresa o tácitamente la firma o la huella, entonces se le reputa autor del documento, por lo que también le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, pues de no hacerlo, la renuncia adquirirá valor probatorio.[24]

Por lo tanto, a criterio de este órgano colegiado, con la prueba documental ofrecida por las ***autoridades demandadas****, consistente en la* ***renuncia*** *de la parte actora, lograron acreditar sus afirmaciones, pues de ella se desprende que la demandante presentó ante la Coordinación General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, la renuncia al cargo que venía desempeñando, la cual se encuentra dirigida al Titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos;* ***de igual forma, se advierte que lo hizo de manera voluntaria e irrevocable****, apreciándose, como ya se dijo, en la parte final de la renuncia,* ***su firma y huella digital,*** *tal como se advierte de la imagen antes insertada.*

En contrapartida, la demandante no ofertó ningún medio probatorio, para destruir el contenido de la renuncia voluntaria, ni para acreditar que con posterioridad al ***treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve****, aún continuaba laborando para las* ***autoridades demandadas****, y que fue con fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve cuando la destituyeron, removieron, cesaron o la dieron de baja del cargo que venía desempeñando.*

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicado por similitud, misma que a la letra versa:

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE EL PATRÓN AFIRMA SE PRODUJO LA RENUNCIA Y EL POSTERIOR AL EN QUE AQUÉL DICE OCURRIÓ EL DESPIDO.

En el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la renuncia afirmada por el patrón, corresponde al trabajador acreditar la subsistencia de la relación de trabajo*, y debe considerarse que el escrito relativo perfeccionado con motivo de las objeciones del suscriptor alcanza pleno valor probatorio, porque precisamente su efecto es demostrar que dicha relación llegó a su término, esto es, que le puso fin;* ***por lo que el trabajador que aduzca haber seguido laborando debe demostrar fehacientemente ese hecho,*** *y la presunción que resulta de la inspección no puede ser prueba contundente contra la renuncia sino, por el contrario, ésta es prueba fehaciente de que la relación de trabajo terminó en la fecha que el documento indica, porque jurídicamente una presunción no puede tener mayor alcance probatorio que una prueba fehaciente y, por tanto, no puede desvirtuar su valor probatorio. Inclusive, aun cuando se considerara que de la renuncia deriva la presunción de que el trabajador ya no se presentó a laborar porque ha dejado de prestar servicios para el patrón, y de la falta de presentación de documentos en la prueba de inspección, la presunción de que el trabajador continuó prestando servicios, existirían dos presunciones que, por ser contrarias, se excluirían entre sí, lo que corrobora el valor fehaciente del escrito de renuncia.*[25]

Sumado a lo anterior, a la ***parte actora*** *le correspondía la carga de la prueba*

[24] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2003741; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/6 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013; Tomo 2, página 1459; Tipo: Jurisprudencia.

[25] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2003238; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 33/2013 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, página 1188; Tipo: Jurisprudencia

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

de sus respectivas afirmaciones. Esto en términos de lo establecido en el artículo 386 primer párrafo del ***CPROCIVILEM*** *de aplicación complementaria a la* ***LJUSTICIAADMVAEM*** *de conformidad a su artículo 7, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal. Como se advierte a continuación:*

> ***ARTICULO 386.-*** *Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así,* ***la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.***
>
> ...

Cabe precisar que la ***parte actora****, no ofreció ni ratificó las pruebas anunciadas en su escrito inicial de demanda, no obstante, la Sala del conocimiento, para mejor proveer, admitió las siguientes pruebas documentales que la demandante adjunto a su escrito inicial de demanda.*

1.- ***La Documental:*** *Consistente copia simple del comprobante para el empleado, de fecha primero de octubre del dos mil diecinueve, a nombre de Nayelli García Ortega.*

2.- ***La Documental:*** *Consistente copia simple del comprobante para el empleado, de fecha dieciséis de octubre del dos mil diecinueve, a nombre de Nayelli García Ortega.*

3.- ***La Documental:*** *Consistente en cuatro fotografías a color.*

Documentales que no fueron objetadas por ninguna de las partes. A las que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 444 del ***CPROCIVILEM*** *previamente transcrito, al no haber sido objetado por las partes.*

Sin embargo, dichas pruebas no favorecen a la parte actora, pues con ellas no se logra desvirtuar la renuncia voluntaria, ni acreditar el acto impugnado consistente en la destitución, remoción, cese o baja definitiva de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Cabe mencionar, que la ***parte actora****, mediante escrito presentado con fecha seis de agosto de dos mil veinte, pretendía ampliar su demanda en la cual señalaba como acto impugnado:*

> *"...la terminación, cese, baja definitiva, y/o destitución del cargo que venía desempeñando como Auxiliar de Ministerio Públicos, derivada del supuesto escrito de renuncia voluntaria, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, y los convenios de pago finiquito (del 31 de octubre de 2019) y de Entrega del cheque..." (Sic.)*

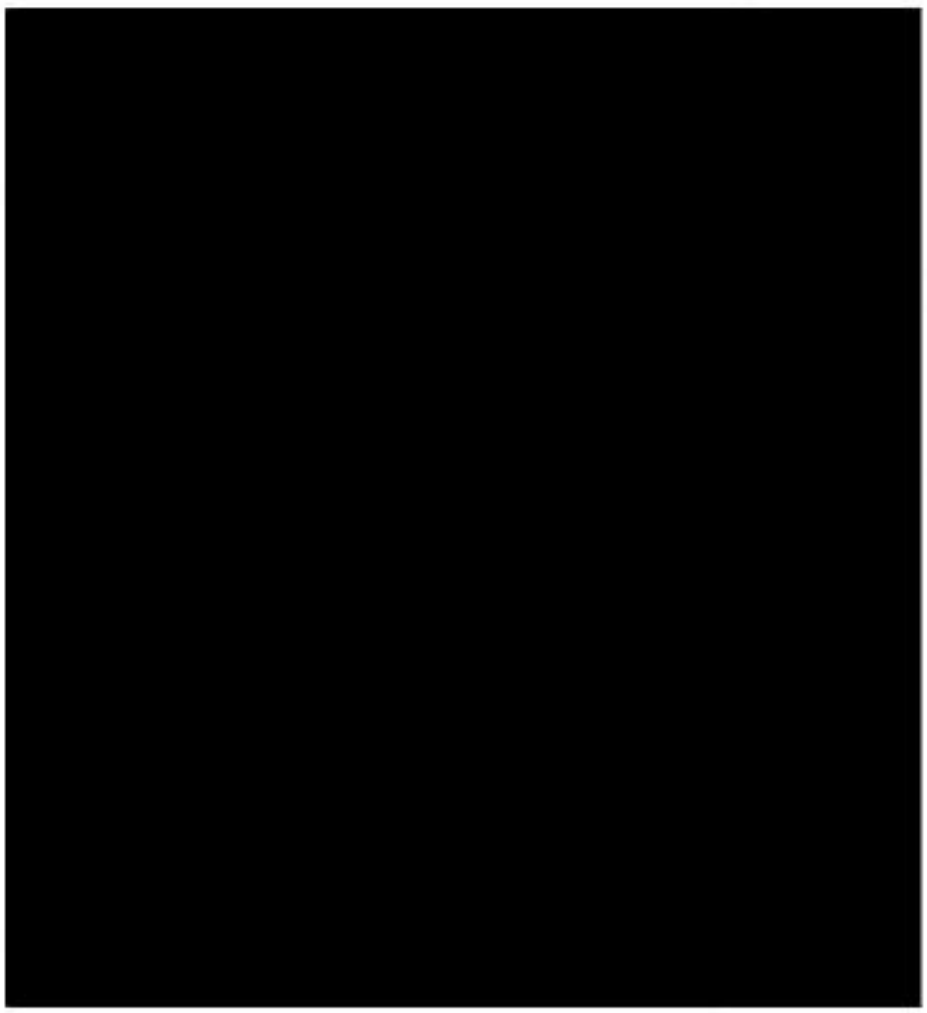
Respecto a dicho escrito, se le previno para que en el término de tres días compareciera a ratificar su firma, toda vez que diferia con las firmas que calzan escritos diversos que obran en autos, por lo que existía duda sobre su autenticidad.

Sin embargo, mediante escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte[26], a través de su representante legal, informó sobre su imposibilidad para apersonarse a ratificar su firma, al presentar rinofaringitis viral infecciosa por seguimiento a enfermedad diagnosticada por [redacted] *exhibiendo una impresión fotográfica de una receta médica para justificar su incomparecencia a la ratificación respectiva.*

Receta que por acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, fue solicitada en original, la cual fue exhibida mediante escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, firmado por el representante legal de la parte actora, sin embargo, una vez exhibida la receta médica de fecha cuatro de agosto de dos

[redacted]

mil veinte[27]*, se ordenó su ratificación por parte del Médico Cirujano que la expidió, al desprenderse de la misma dos tipos de fuente diferentes, como se advierte de la siguiente imagen:*



De la receta médica visible a fojas 264 del expediente, a través de los sentidos, a simple vista se puede advertir la diferencia de tintas en el apartado correspondiente al diagnóstico (DX), así como en el apartado de la recomendación y la fecha de la próxima cita, motivo por el cual ésta, no generó certeza, veracidad y convicción jurídica en la Sala del conocimiento para darle valor probatorio, y por ello se solicitó a través de la demandante a efecto de que, dentro del término de tres días compareciera el médico cirujano que expidió la receta, para efecto de que la ratificara, respecto a su contenido y firma.

Acuerdo que le fue debidamente notificado a la parte actora, mediante sello de notificación personal, de fecha seis de octubre de dos mil veinte[28]*, sin que haya presentado a dicho profesionista para tal efecto.*

No obstante lo anterior, para no dejarle en estado de indefensión así como garantizarle su derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 Constitucional, se le requirió de nueva cuenta mediante acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, para que en el plazo de tres días presentara el médico cirujano que expidió la recete médica a ratificar el contenido y firma de la misma, lo cual le fue notificado mediante cédula de notificación personal de fecha treinta de octubre de dos mil veinte[29]*, sin que haya dado cumplimiento a dicho requerimiento.*

En consecuencia, con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se dictó un acuerdo en el que, debido que no fue ratificada la receta médica, ni ratificado el escrito de ampliación de demanda, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veinte a la parte actora, por lo que se le tuvo por no presentada la ampliación de demanda. Se precise que dicho acuerdo se encuentra firme, al no haber sido impugnado por ninguna de las partes.

[27] Visible a fojas 264
[28] Visible a foja 266 vuelta.
[29] Visible a fojas 297-302

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Por lo tanto, por los motivos y fundamentos expuestos a lo largo del presente capítulo, al haberse acreditado que la terminación de la relación administrativa que unía a la [redacted] *con la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, fue con motivo de la* ***renuncia voluntaria*** *e irrevocable presentada por la actora con fecha de terminación del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, en términos de la* ***LSSPEM,*** *que en el artículo 88 prevé como una forma de la conclusión del servicio, la baja por renuncia, como se advierte a continuación:*

> ***"Artículo 88.-*** *Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:*
>
> *I. ...*
>
> *II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o*
>
> ***Baja, por:***
>
> ***a) Renuncia;***
>
> *b) Muerte o incapacidad permanente, o*
>
> *c) Jubilación o Retiro.*
>
> *...*

En consecuencia, se determina que el ***acto impugnado*** *es inexistente.*

5.2. Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la ***LJUSTICIAADMVAEM****, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.*

> ***"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.***
>
> *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla, y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito*[30]*."*

[30] Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Derivado del análisis realizado en el subcapítulo que antecede, esta autoridad advierte que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 37 fracción XIV; y en consecuencia procede el sobreseimiento del juicio, en términos del artículo 38 fracción II, ambos de la ***LJUSTICIAADMVAEM*** *que establecen:*

> *Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*
>
> ***XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;***
>
> *Artículo 38.* ***Procede el sobreseimiento del juicio***
>
> *II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;*

En tales condiciones, no es posible abordar el estudio de fondo de las razones de impugnación hechas valer por la ***parte actora****. Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:*

> ***"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.***[31]
>
> *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.*

6.- ANALISIS DE LAS PRETENSIONES.

En términos de lo dispuesto por el artículo 38 último párrafo de la ***LJUSTICIAADMVAEM,*** *que establece:*

> *Artículo 38. ...*
> ***Solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento,*** *en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por lo tanto, se procede al análisis de las siguientes pretensiones de la ***parte actora****:*

a) Reinstalación del cargo que venía desempeñando, o en su caso.

b) El pago de la indemnización constitucional que corresponda.

c) La remuneración ordinaria diaria desde el día en que fue ilegalmente removida hasta que se dé por terminado el juicio.

Estas resultan ***improcedentes*** *por las siguientes consideraciones:*

6.1 Reinstalación.

[redacted]

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

*Tocante a la señalada con el inciso **6.1** es **improcedente**, porque sin importar cual sea el resultado del juicio, la reincorporación de los elementos policiales está prohibida en términos del **artículo** 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:*

> *"**Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*
> *...*
> *B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*
> *...*
> *XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.***
> *Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.***
> *..." (Sic)*
> *(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)*

*Precepto constitucional del cual emana que, aún y cuando en el presente asunto se hubiera logrado acreditar la existencia del **acto impugnado y este se declarara nulo**, sería improcedente la reincorporación del actor en el servicio, ya que en su caso, las **autoridades demandadas** sólo estarían obligadas a pagar las indemnizaciones y demás prestaciones a que tuviera derecho, sin embargo, como se aprecia el presente juicio no se acreditó la existencia del acto impugnado, y por lo tanto, el juicio se sobreseyó.*

6.2 Indemnización.

*Los conceptos **6.2** y **6.3** antes relacionados son procedentes únicamente ante una separación injustificada, lo que en el presente asunto no se demostró. Pues de las constancias que obran en autos se acreditó que la terminación de la relación administrativa fue con motivo de la renuncia presentada por la demandante.*

*Esto es así, precisamente en términos del **artículo** 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes trascrito y el artículo 69 de la **LSSPEM**, que dice:*

> *"**Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica** y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, **y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente**" (Sic)*
> *(Lo resaltado es de este Tribunal)*

De igual forma, lo sustenta en sentido contrario el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la

Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión ***al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio.*** *Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII* ***se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y,*** *por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de*

la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos." (Sic)

De donde se desprende que el pago de la indemnización solo es procedente en caso de que la separación haya sido de forma injustificada, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa.

6.3 Remuneración Ordinaria diaria.

Misma situación guardan las ***remuneraciones ordinarias diarias*** *desde la fecha de separación y las que generen por todo el tiempo que dure el procedimiento, al considerarse estos una restitución de la* ***parte actora*** *en el goce de sus derechos, en términos del segundo párrafo del artículo 89 de la* ***LJUSTICIAADMVAEM*** *que dispone que las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; sin embargo al haberse declarado improcedente el presente asunto, es innegable que no ha lugar a una restitución de derechos traducidos en el pago de su retribución diaria.*

Pues esta sólo sería procedente en el caso de que se hubiera declarado que la separación se realizó de manera injustificada. Lo anterior en consonancia con la jurisprudencia bajo el número de registro 2013686, misma que a la letra versa:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.[32]

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, ***y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio,*** *cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo,*

[32] Época: Décima Época; Registro: 2013686; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/8 A (10a.); Página: 1124.

considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado ***"y demás prestaciones a que tenga derecho",*** *contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de* ***pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente****; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.*

Al no haberse acreditado la existencia del acto impugnado, y ante el sobreseimiento del juicio, son improcedentes las prestaciones antes analizadas.

8.3 Leyes que regulan las prestaciones

Se procede al análisis de las demás reclamaciones económicas que demanda la ***parte actora;*** *en el entendido que, corresponde a ésta última acreditar el derecho a percibir las prestaciones reclamadas, ya sea porque las percibía o porque la ley señale que tiene derecho a ellas; si así se hace, incumbe a la demandada el demostrar que dio cumplimiento a esas obligaciones, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 386*[33] ***CPROCIVILEM*** *aplicado supletoriamente, en términos del artículo 7*[34] *de la* ***LJUSTICIAADMVAEM,*** *por ser ella quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla y por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de colmarse, a ésta le favorece su acreditación.*

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la ***LSEGSOCSPEM*** *y en lo no previsto por ésta, en la* ***LSERCIVILEM,*** *lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la* ***LSSPEM****, que en su artículo 105 establece lo siguiente:*

> ***"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública*** *deberán garantizar,* ***al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos*** *y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.*

---

[33] **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

[34] Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos;** en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo" (Sic)

(Lo resaltado no es de origen)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado es la ***LSERCIVILEM****, pues en su artículo primero indica:*

*"**Artículo 1.- La presente Ley** es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio…**"*

(Lo resaltado no es de origen)

6.4 Condiciones de la relación administrativa.

Para el caso de que resulten procedentes el pago de prestaciones económicas que reclama la actora resulta primordial determinar el salario, fecha de ingreso y terminación de la relación administrativa.

De la demanda presentada por la ***parte actora****, se desprende que, anexó los comprobantes de pago para el empleado de las dos quincenas correspondientes al mes de octubre de dos mil diecinueve, de los que se advierte que su salario quincenal era por la cantidad de* [redacted] *Dicha documental, ha sido valorada previamente y al no haber sido objetada por las autoridades demandadas, hace prueba plena.*

La ***autoridad demandada*** *en la contestación de la demanda manifestó que el salario antes mencionado, no era por esa cantidad y señaló que su salario quincenal era de* [redacted] *sin embargo, no ofreció prueba alguna para acreditar su dicho.*

Por lo tanto, si la autoridad demandada afirmaba que el monto de su percepción era por la cantidad de [redacted] ***de manera quincenal****, tenía la carga de la prueba de su afirmación.*

Esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 386 primer párrafo del ***CPROCIVILEM*** *de aplicación complementaria a la* ***LJUSTICIAADMVAEM*** *de conformidad a su artículo 7[16], cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal. Como se advierte a continuación:*

[15] Fojas 15 y 16del expediente que se resuelve

[16] **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que creó un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

*ARTICULO 386.- **Carga de la prueba**. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, **la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho,** y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.*

*Por lo tanto, toda vez que las **autoridades demandadas** no acreditaron por medio alguno el salario que mencionaron al dar contestación a la demanda entablada en su contra, se determina que las remuneraciones de la justiciable quedan de la siguiente forma:*

[redacted]

*Tocante a la fecha de ingreso de la demandante, de los informes de autoridad que obran en autos, mismos que han sido previamente valorados y a los que se les concedió pleno valor probatorio, se advierte que la parte actora fue dada de alta el **dieciséis de marzo de dos mil once.***

*Por cuanto, a la fecha de baja, de la prueba documental consiste en la renuncia voluntaria la cual fue valorada previamente, y a la cual se le concedió pleno valor probatorio, se estableció como fecha terminación de la relación que le unia a la actora con la Fiscalia General del Estado, el **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.***

Quedando de la siguiente manera las condiciones de la relación administrativa para el cálculo las prestaciones:

[redacted]

6.5 Aguinaldo.

*La **parte actora**, solicita el pago de **aguinaldo,** por todo el tiempo de servicios prestados a razón de noventa días.*

*Al respecto la **autoridad demandada** argumentó que esta prestación era improcedente porque siempre se le pagó en tiempo y forma.*

Ahora bien, de las pruebas que obran en autos, se advierte que obra la renuncia voluntaria de la parte actora, la cual ha sido previamente valorada, de la que se desprende lo siguiente:

*"Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que a partir del **31 DE OCTUBRE DE 2019,** doy por terminada en forma voluntaria la relación que me unia*

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

con la Fiscalía General del Estado de Morelos, a quien reconozco como mi único patrón, ***precisando que no se me adeuda cantidad alguna por concepto de salarios devengados, vacaciones, prima vacacional, despensa y aguinaldo, toda vez que con oportunidad han sido cubiertas, todas y cada una de las prestaciones a las que legalmente tengo derecho,*** *manifestando bajo protesta de decir verdad, que durante todo el tiempo que preste mis servicios, no labore horas extras ni he sufrido riesgo ni enfermedad profesional en el desempeño de mis labores. ..."(Sic.)*

Sin embargo, de la anterior manifestación no se desprende que la demandante haya manifestado expresamente que dichas prestaciones le fueron pagadas ***por todo el tiempo que duro la relación que le unía con la Fiscalía General del Estado de Morelos.***

Sumado a lo anterior, de las constancias que obran en autos, se desprenden las pruebas ***de informe de autoridad*** *rendido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, y* ***la documental*** *consistente en el convenio de terminación de la relación, celebrado entre la actora y la Fiscalía General del Estado, mismas que han sido previamente valoradas, de las cuales se desprende que a la actora le fueron efectuados únicamente, los siguientes pagos:*

[redacted]

Cabe precisar que respecto al pago proporcional del año dos mil diecinueve, se considera cumplido, pues del convenio de terminación de la relación celebrado entre las partes se advierte de la cláusula CUARTA que la Fiscalía otorgó como finiquito a la ***parte actora****, la cantidad de* [redacted] *y el finiquito ante una renuncia voluntaria, comprende el pago proporcional de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que se hayan devengado durante el año en que ocurre la renuncia voluntaria, cantidad que fue recibida por la actora como se advierte de la copia de la póliza del cheque a su nombre, de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, donde consta su nombre y firma en original.*

Ahora bien, los artículos 123, apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 primer párrafo de la ***LSERCIVILEM,*** *señalan el derecho a percibir aguinaldo, este último señala:*

> ***Artículo 42.-*** *Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios,* ***tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente.*** *Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.*

Por lo tanto, la ***autoridad demandada*** *deberá efectuar el pago de los periodos cuyos pagos no fueron acreditados, a razón de 90 días de salario.*

[redacted]

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre [redacted] (días al año) y obtenemos el número [redacted] como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

[redacted]

En razón de todo lo anterior se condena al pago de la cantidad de [redacted] por concepto de ***aguinaldo***.

6.6 Vacaciones.

El demandante reclama el pago de ***vacaciones y prima vacacional*** *por todo el tiempo que duro la relación administrativa.*

Cabe destacar que, las vacaciones, deben ser por dos periodos por año, lo que tiene sustento en el primer párrafo del artículo 33[37] *y 34*[38] *de la* ***LSERCIVILEM*** *que señala el derecho a disfrutar de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y la prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan al periodo vacacional.*

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la ***autoridad demandada*** *ofreció la prueba de informe de autoridad, a cargo del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, sin embargo del mismo, no se advierten los periodos de vacaciones de los que gozó la parte actora. Es entonces que, es procedente el pago de las vacaciones de los siguientes años:*

[redacted]

[37] Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

[38] Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

[redacted]

Se reitera, que respecto al pago proporcional del año dos mil diecinueve, se considera cumplido, pues del convenio de terminación de la relación celebrado entre las partes se advierte de la cláusula CUARTA que la Fiscalía otorgó como finiquito a la ***parte actora***, *la cantidad de* [redacted] *y el finiquito ante una renuncia voluntaria, comprende el pago proporcional de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que se hayan devengado durante el año en que ocurre la renuncia voluntaria, cantidad que fue recibida por la actora como se advierte de la copia de la póliza del cheque a su nombre, de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, donde consta su nombre y firma en original.*

A continuación, se procede a la cuantificación correspondiente, por lo que, si el actor ganaba la cantidad diaria de [redacted] *multiplicados por 150 días correspondientes a los años antes precisados, se deberá pagar a la* ***parte actora*** *la cantidad de:*

[redacted]

Por lo que la ***autoridad demandada*** *deberá pagar el monto total de* [redacted] *por concepto de* ***vacaciones.***

Prima vacacional.

Como se dijo anticipadamente, la parte actora solicitó el pago de la prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Ahora bien, las ***autoridades demandadas****, ofrecieron la prueba de informe de autoridad, misma que ha sido previamente valorado y con el cual se acredita el pago de la* ***prima vacacional*** *de los siguientes periodos:*

[redacted]

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón

[redacted]

Respecto, al pago proporcional del año dos mil diecinueve, se considera cumplido, pues del convenio de terminación de la relación celebrado entre las partes se advierte de la cláusula CUARTA que la Fiscalía otorgó como finiquito a la ***parte actora*** *la cantidad de* [redacted] *misma que fue recibida por la actora como se advierte de la copia de la póliza del cheque de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, donde consta su nombre y firma en original. Y el finiquito ante una renuncia voluntaria, comprende el pago proporcional de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y* ***prima vacacional*** *que se hayan devengado durante el año en que ocurre la renuncia voluntaria.*

Por lo que, las ***autoridades demandadas*** *deberán efectuar el pago de la* ***prima vacacional*** *correspondiente a los siguientes periodos:*

[redacted]

Por lo que, para determinar el monto de la ***prima vacacional,*** *se debe obtener primero el monto de vacaciones de esos periodos,* ***aclarando que dicho monto se obtiene solo para efecto de obtener la cuantificación del*** [redacted] *correspondiente a esos periodos por concepto de prima vacacional, y no por que se adeuden, pues las vacaciones adeudadas, ya fueron cuantificadas anteriormente*

[redacted]

Por lo tanto, por concepto de ***prima vacacional*** *se deberá pagar la cantidad* [redacted]

6.6 Prima de antigüedad.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

La demandante reclama el pago de la ***prima de antigüedad.***

Al respecto, el artículo 46 fracciones I, II y III de la ***LSERCIVILEM*** *estatuye:*

*"**Artículo 46**.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

*III.- **La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos.** Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*

IV.- ..."

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

Sin embargo, dicho precepto legal prevé que en el caso de se ***separen voluntariamente,*** *como lo es en el presente asunto, deberán haber cumplido quince años de servicio por lo menos; en consecuencia, al haber quedado acreditado en autos, que la relación administrativa concluyó con motivo de su renuncia voluntaria, es improcedente el pago de dicha prestación, en virtud de que la actora, ingresó a laborar el día* ***dieciséis de marzo de dos mil once*** *hasta el* ***treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve****.*

De donde se desprende que el tiempo de prestación de servicios fue de ***ocho años con siete meses y quince días****, (doscientos veinticinco días), como se aprecia de la siguiente tabla:*

[redacted]

Por lo tanto, resulta improcedente el pago de dicha prestación, al no haber cumplido los quince años de servicio que establece el artículo 46 fracción III de la ***LSERCIVILEM.*** *Robustece lo antes disertado, lo que establece la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se aplica por analogía al presente caso, misma que a la letra dice:*

> ***PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE HAYA CUMPLIDO 15 AÑOS DE SERVICIOS,***

[11] Los meses se consideran cada uno por 30 días, por ser los pagos quincenales.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

POR LO MENOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE IGUALDAD RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL.

El artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción I, dispone que la prima de antigüedad consistirá en el importe de 12 días de salario por cada año de servicios y en su fracción III establece que se pagará a los trabajadores que: a) se separen por causa justificada; o b) sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido; sin embargo, si el trabajador se separa voluntariamente de su empleo sólo se le pagará aquélla cuando haya cumplido 15 años de servicios, por lo menos. Ahora bien, esta diferencia de trato encuentra una justificación razonable, válida y objetiva en la ley, toda vez que busca incentivar la permanencia del trabajador en un empleo a través del pago de dicha prima como una forma de reconocimiento por su esfuerzo y entrega hacia una fuente de empleo determinada y específica; de ahí que, en las condiciones referidas, la diferencia de trato es justificada, ya que no vulnera ningún derecho humano en materia laboral instituido en los artículos 5o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo que prevé tal excepción no contiene un trato discriminatorio para los trabajadores que se colocan en esa hipótesis y, por ende, no transgrede el derecho de igualdad reconocido en el artículo 1o. constitucional. [40]

6.6 INFONAVIT E INSTITUTO DE CRÉDITO.

La ***parte actora*** *demanda el pago o exhibición de las aportaciones que el patrón tuvo que hacer al Infonavit.*

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, lo cual tiene sustento en el artículo 123 aparado B de la Carta Magna, lo cual solo es aplicable a los trabajadores considerados en dicho apartado, por lo que es improcedente la prestación reclamada relativa al INFONAVIT.

Ahora bien, la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123 constitucional; también prevé el derecho a créditos para vivienda; es por ello que la ***LSERCIVILEM*** *en sus artículos 43 fracción VII*[41]*, 45 fracción II*[42] *y 54 fracción I*[43]*, la*

---

[40] Época: Décima Época, Registro: 2009207, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 30/2015 (10a.), Página: 1622
Contradicción de tesis 420/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo del Décimo Quinto Circuito. 18 de marzo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; voto con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Eduardo Tomás Medina Mora Icaza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.
Tesis y criterio contendientes:
Tesis XV.2o.15 L, de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE ESTABLECE COMO REQUISITO PARA SU PAGO QUE EL TRABAJADOR QUE SE RETIRE VOLUNTARIAMENTE DE SU EMPLEO CUENTE POR LO MENOS CON QUINCE AÑOS DE SERVICIOS, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y PUBLICAda en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2399, y El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 1226/2014.
Tesis de jurisprudencia 30/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de abril de dos mil quince.
Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

[41] **Artículo 43.**- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

VII.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

[42] **Artículo 45.**- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;

[43] Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:
I.- La afiliación al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

cual, reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado contar con facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encarga el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), como institución equivalente al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; consecuentemente, los trabajadores del Gobierno del Estado, tienen su propia institución que se encarga de proporcionar vivienda digna y decorosa a sus trabajadores, a través del instituto correspondiente.

Por lo tanto, de conformidad con los preceptos legales citados en el párrafo que antecede, en relación con los artículos 4 fracción II, 5 y 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública[44]; lo anterior por ser las normatividades aplicables, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo que se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

Por ende, es ***procedente*** *que las* ***autoridades demandadas****, exhiban las constancias relativas al pago de sus* ***aportaciones*** *al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), ya que no acreditaron haber cumplido con dicha obligación, en consecuencia deberán exhibir dichas constancias, pero solo a partir del* ***primero de enero dos mil quince****; ya que la* ***LSEGSOCSPEM*** *así lo estableció en su artículo segundo transitorio[45], hasta la fecha en que efectivamente laboró, es decir, hasta el* ***treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve,*** *fecha en la que concluyó la relación administrativa, y en caso de que no hayan dado de alta a la* ***parte actora****, se les* ***condena*** *al pago de esta prestación ante el citado Instituto, por el periodo señalado en líneas que anteceden.*

6.7 IMSS Y AFORES.

Por cuanto al pago o exhibición de las constancias de Aportaciones al IMSS y AFORES se analizan de manera conjunta al estar íntimamente relacionadas.

La ***autoridad demandada*** *sostuvo que el demandante gozaba de seguridad social a través del Instituto Mexicano del Seguro Social y que, disfrutó siempre de esos beneficios, lo que se le informaba al demandante en sus Comprobantes para empleado que se le entregaban.*

Ahora bien, por parte de las demandadas existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social, y esta nace del artículo 1, 4 fracción I y 5 de la

---

[44] **Artículo 4**.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:
II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;
Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.
Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

[45] **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos **27**, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, **entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015**, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

LSEGSOCSPEM[46] *además conforme a los artículos 43 fracción V de la* ***LSERCIVILEM***[47].

Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, y haber efectuado el pago de las aportaciones, corresponde a la ***autoridad demandada*** *en términos de los artículos 386 segundo párrafo del* ***CPROCIVILEM*** *y la siguiente tesis por analogía que orienta cuando dispone:*

> ***"CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.***[48]
> *De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro;* ***estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro,*** *en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar."*

De las pruebas que obran en autos, se advierte el Informe de Autoridad, a cargo del IMSS, rendido por el Apoderado Legal del Órgano de Operación Administrativa, Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que ha sido previamente valorado, con el cual se acredita que la parte actora estuvo afiliada a dicho Instituto, y dada de alta por Gobierno del Estado de

---

[46] **Artículo 1.**- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales**.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;**

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, **estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales**, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

[47] **Artículo 43.**- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

VI.- Disfrutar de los beneficios de la **seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

[48] SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Morelos y posteriormente por la Fiscalia General del Estado, en los siguientes periodos.

[redacted]

Con lo que se acredita que la parte actora si contó con seguridad social por todo el tiempo que duró la relación administrativa, la cual se le prestaba por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Sin embargo, a través de dicha prueba, no logro acreditar que si efectuó el pago de las aportaciones correspondientes.

Por lo que resulta ***procedente condenar*** *a la autoridad demandada a la exhibición de las constancias de pago de las cuotas patronales al IMSS, en las que se encuentran incluidas las aportaciones para el pago del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las cuales cualquiera de esas instituciones retiene para su entero a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES); pero solo a partir del* ***veintitrés de enero dos mil quince****; ya que la* ***LSEGSOCSPEM*** *inició su vigencia el veintitrés de enero del dos mil catorce y en su artículo noveno transitorio*[49]*, lo hizo coercible en un plazo que no excediera de un año; hasta la fecha en que efectivamente laboró, es decir, hasta el* ***treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve,*** *fecha en la que concluyó la relación laboral.*

6.8 Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este ***Tribunal*** *o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial.*

> ***"DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.***[50]
> *No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador,* ***sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.*** *"(Sic)*
> *(Lo resaltado es de este Tribunal)*

De ahí que, corresponde a la ***autoridad demandada*** *y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social y del Instituto de Crédito de los*

---

[49] **NOVENO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

[50] Época: Novena Época. Registro: 197406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Noviembre de 1997. Materia(s): Laboral. Tesis: I.7o.T. J/19. Página: 346.
SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM) que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

6.9 Término para cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada un término de ***diez días*** *para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90*[51] *y 91*[52] *de la* ***LJUSTICIAADMVAEM.***

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> ***'AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.***[53]
>
> *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.'*

6.10 Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo[54] *de la* ***LSSPEM*** *señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique,* ***confirme*** *o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.*

---

[51] **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

[52] **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.
En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:
I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.
Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

[53] Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

[54] **Artículo 150.**- El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.
Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente.

7.EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción II, en relación con el artículo 37 fracción XIV de ***la LJUSTICIAADMVAEM****, por los motivos discursados en el capitulo* ***5****,* ***se decreta el sobreseimiento del presente juicio*** *promovido por* ***la parte actora*** *en contra de las* ***autoridades demandadas.***

Por las razones y fundamentos antes expuestos:

7.1 *Es* ***improcedente:***

1) La reinstalación.

7.2 *El pago de la Indemnización Constitucional, la remuneración ordinaria diaria y la prima de antigüedad.*

7.3 *De conformidad a la presente sentencia, se* ***condena*** *a las* ***autoridades demandadas****, al pago y cumplimiento de lo siguiente:*

7.3.1 *Pago de la cantidad de* [redacted] *con motivo de los conceptos enunciados en la siguiente tabla:*

[redacted]

7.3.2 *Exhibir las constancias con las que acrediten el pago de las cuotas obrero-patronales generadas desde* ***veintitrès de enero dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve****, con el Instituto Mexicano del Seguro Social.*

7.3.3 *Exhibir las constancias relativas al pago de sus* ***aportaciones*** *al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM) del* ***primero de enero de dos mil quince al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.***

7.4 *Las autoridades demandadas deberán dar cumplimiento a la presente sentencia en términos señalados en los subcapitulos 6.8 y 6.9.*

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la ***autoridad demanda*** *acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.*

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la ***parte actora****, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.*

*Ello guarda congruencia con lo establecido en el articulo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:*

> *"**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago..."*

*Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los articulos 109 bis de la Constitución Politica del Estado Libre y Soberano de Morelos; los articulos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse conforme a los siguientes:*

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

***PRIMERO.** Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capitulo 4 de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Las **autoridades demandadas** acreditaron su defensa, quedando desvirtuada la existencia de **acto impugnado** consistente en la remoción, cese o baja de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, en consecuencia:*

***TERCERO.** Se **sobresee** el presente juicio por cuanto al acto impugnado, conforme a las razones y fundamentos, expuestos en el capitulo 5 de la presente resolución.*

***CUARTO.** Las **autoridades demandas** deberán dar cumplimiento a las prestaciones que resultaron procedentes conforme a derecho en términos del capitulo 6 y 7.*

***QUINTO.** Dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo deberá notificar al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública para el registro correspondiente.*

***SEXTO.** Se condena a las **autoridades demandadas** para que den cumplimiento a la presente resolución, dentro del plazo de DIEZ DIAS contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA, y para que, en un plazo idéntico informe a la Sala del conocimiento respecto de dicho cumplimiento, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los articulos 11, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.*

***SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.*

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto particular emitido por los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-003/2020**, promovido por [redacted] en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS;** misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de junio del dos mil veintidós. **CONSTE.**

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos ‖ .